

300
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

APLICACION DE LAS NORMAS LABORALES EN
MATERIA DE SALARIOS AL TRABAJO
PENITENCIARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SEISHU MARTHA MONROY JUAREZ

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI MADRE:

SRA. MARTHA JUAREZ RAMIREZ

Por ser ese gran ejemplo de mujer intachable e insuperable que ha sabido luchar en la vida a pesar de las adversidades que ésta trajo consigo y que gracias a ello he logrado llegar a este gran momento en el cual se ven plasmados tus esfuerzos, sacrificios y el gran apoyo que me brindaste para que yo pudiera estudiar y terminar una carrera; y que a pesar de que he cometido errores siempre has estado a mi lado y me has brindado el amor que solo una madre como tú puede dar.

Por lo que te dedico este trabajo, el cual no hubiese sido posible sin el gran apoyo que me has brindado durante mi vida.

TE QUIERO MUCHO

G R A C I A S .

AL LIC. ALBERTO QUIROZ NEGRETE:

Por ser un hombre maravilloso y admirable, el cual nunca me ha abandonado en los momentos difíciles y siempre me ha acompañado en los grandes acontecimientos como lo es éste.

Por demostrarme tu cariño al insistir en la terminación de este trabajo y el que ahora te dedico porque te lo mereces; por ser esa persona tan especial en mi vida sin la cual estaría vacía; por estar junto a mí y por tu amistad que tengo la suerte de tener.

Por estar a mi lado, por el apoyo que me has brindado en todo el tiempo que llevamos juntos; por lo que ahora te dedico este trabajo que espero tengas a bien leerlo.

TE AMO

GRACIAS .

A MIS HERMANAS:

YESENIA, IZASKUM Y ELEANNE

Por estar siempre a mi lado y por su gran
paciencia al esperar este momento.

G R A C I A S .

A MIS ABUELITOS:

NATALIA RAMIREZ Y MARTIN JUAREZ

Por sus cuidados y el apoyo que siempre
me han dado y que ha sido de gran ayuda en mi
vida.

G R A C I A S .

**APLICACION DE LAS NORMAS LABORALES EN
MATERIA DE SALARIOS AL TRABAJO
PENITENCIARIO**

INDICE

**APLICACION DE LAS NORMAS LABORALES EN
MATERIA DE SALARIOS AL TRABAJO
PENITENCIARIO**

PAG.

INTRODUCCION.....	I
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.1. EPOCA PRECORTESIANA.....	1
1.1.1. AZTECAS.....	2
1.1.2. MAYAS.....	4
1.2. EPOCA COLONIAL.....	6
1.3. EPOCA INDEPENDIENTE.....	9
1.4. EPOCA ACTUAL.....	12
 CAPITULO II	
GENERALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO.....	17
2.1. CONCEPTO DE TRABAJO.....	18
2.2. TRABAJO COMO PENA.....	22
2.3. TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.....	29
2.4. TRABAJO PENITENCIARIO.....	36
2.4.1. FINALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO	40
2.4.2. EL TRABAJO PENITENCIARIO CONFORME A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL.....	44

CAPITULO III	
EL SALARIO EN LA LEGISLACION LABORAL.....	51
3.1. CONCEPTO DE SALARIO.....	52
3.2. ATRIBUTOS DEL SALARIO.....	58
3.2.1. SALARIO REMUNERADOR.....	58
3.2.2. SALARIO JUSTO.....	61
3.2.3. IGUALDAD DE SALARIO.....	62
3.3. NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO.....	64

CAPITULO IV	
NECESIDAD DE INCLUIR EL TRABAJO	
PENITENCIARIO COMO TRABAJO ESPECIAL	
EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	77
4.1. EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER	
SOCIALES.....	78
4.2. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL	
TRABAJADOR PENITENCIARIO.....	81
4.3. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO TRABAJO	
ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	92

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El salario es un tema que en la actualidad reviste gran importancia no solo porque es la fuente principal de subsistencia por parte del trabajador, sino porque en nuestro tiempo se ha perdido el poder adquisitivo que tenfa en épocas pasadas.

Esto no ha dejado de reflejarse en el seno de las familias mexicanas, en donde la mayoría de las veces no tienen para alimentarse debidamente, pero solo nos referimos a los trabajadores que se encuentran en libertad, sin embargo qué sucederá con los que se encuentran en prisión.

Como es bien sabido el trabajador que se encuentra privado de su libertad, no percibe un salario justo que le permita subsistir a él y a su familia, en infinidad de ocasiones es privado de sus derechos laborales y los que le son otorgados son constantemente violados por parte de las autoridades penitenciarias y ésto ocasiona que el trabajador interno en una prisión y su familia viven en el total desamparo.

En nuestra opinión consideramos que esta situación no es justa, ya que si bien es cierto que el trabajador se encuentra en prisión por haber cometido un ilícito, también lo es que es un ser humano al cual se le debe tratar con dignidad y respeto.

El presente trabajo tiene por objeto determinar la necesidad de aplicar las normas laborales en materia de salarios principalmente en materia de salarios al

II

trabajo que realizan los internos, en virtud de que también se les debe proteger en sus derechos laborales.

Ahora bien, el Estado tiene la obligación de garantizar a los seres humanos el ejercicio de su libertad, y a través de ésta desarrollarse en el trabajo, lo cual ha conseguido mediante la creación de Constituciones, Leyes generales, etc.

Sin embargo, el propio Estado ha creado normas a través de las cuales el hombre es privado de su libertad y por lo tanto se le dificulta desarrollar su trabajo. A pesar de ello, esta sanción se encuentra justificada debido a que el hombre no supo ajustarse a las normas de conducta de la sociedad.

Una vez que el Estado mediante sus órganos decreta la pena privativa de la libertad, se preocupa por reglamentar la estancia del individuo en prisión, para que, con las limitaciones que esta situación jurídica implica, siga conservando el respeto a su dignidad y a su calidad humana.

El trabajo es un valor humano y lejos de denigrar al hombre, lo dignifica y le proporciona mayores capacidades de superación. El trabajo es el medio para que el hombre consiga su realización y autodeterminación.

De esa manera nace el derecho y la obligación del reo para trabajar y la actividad económica-productiva que realice dentro del Centro de Internamiento será

trabajo penitenciario.

Al aludir al trabajo penitenciario, lo hacemos refiriéndonos a un trabajo útil, que sea no un ocio, no un entretenimiento en el ocio, factor desmoralizante por autonomasia en la vida penitenciaria.

Sobre la remuneración del trabajo penitenciario, consideramos que el sistema más justo es el que se otorga a todos los trabajadores penados la misma retribución de acuerdo a su cantidad y calidad, dicha remuneración debe ser fijada sobre la base de los salarios de los trabajadores libres.

Esto debido a que el salario de los internos se halla fraccionado en asignaciones previas, sin embargo, no es nuestro objetivo evitar estos descuentos, ya que si el individuo cometió un ilícito debe ser sancionado por ello; pero en ocasiones el interno es el único sostén de su familia y que al encontrarse en prisión le es imposible proporcionarles todos los medios que necesitan para subsistir.

Por tal motivo, consideramos conveniente que se protejan esos derechos salariales de los trabajadores penitenciarios, pero no sólo a través de las Leyes penitenciarias, sino incorporándolos en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. EPOCA PRECORTESIANA**
 - 1.1.1. AZTECAS**
 - 1.1.2. MAYAS**
- 1.2. EPOCA COLONIAL**
- 1.3. EPOCA INDEPENDIENTE**
- 1.4. EPOCA ACTUAL**

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. EPOCA PRECORTESIANA

A lo largo del tiempo nuestro sistema penitenciario ha pasado por diversas etapas las que han influido en el desarrollo de nuestras prisiones. Han existido tratos inhumanos a los individuos privados de su libertad debido a una falta de organización y establecimiento de las condiciones mínimas de tratamiento ya que la mayoría de los presos provenían de los campos de guerra o eran enemigos políticos y no tenían ningún otro tipo de tratamiento que no fuera el maltrato en las prisiones antiguas y por lo tanto no se lograba la readaptación.

En la época precortesiana no han dejado de ser consignadas algunas referencias de orden penal vinculadas con aspectos a la materia incipientemente penitenciaria que si bien fue testimonio de severidad y de penas infamantes nos da una visión amplia de la forma en que han evolucionado hasta la actualidad nuestras prisiones.

Por tal motivo consideramos conveniente aludir únicamente al Derecho Penal de dos de los principales pueblos asentados en el territorio nacional: el azteca y el maya.

1.1.1. AZTECAS

Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos del territorio mexicano, sino que influyó en las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

En Derecho Penal azteca revela excesiva severidad principalmente en relación a los delitos que pudieran peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona del soberano.

Es fácil entender en consecuencia que ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos Derecho penitenciario fueron igualmente severos.

Desde luego cabe citar la existencia del llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl" el cual regía en el reino de Texcoco, según este ordenamiento el juez tenía amplia libertad para fijar las penas contándose entre ellas principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión, o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio.

Al igual que en Tenochtitlán, en Texcoco debió ser escaso el margen de las sanciones privativas de libertad, pues las penas tendían a producir la muerte o el sufrimiento corporal desmedido.

Con referencia a estas penas podemos mencionar: el robo se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado, pero si era cometido en

camino real la pena era la de muerte; el adulterio se castigaba con la muerte por lapidación y en lugares como Ichcatlán a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; la prostitución en las mujeres nobles se castigaba con la ahorcadura.

A pesar de las penas impuestas a los autores de los delitos, los aztecas conocieron una excluyente, o cuando menos una atenuante: la embriaguez completa; una excusa absolutorio: robar siendo menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad: robar espigas de maíz por hambre.¹

La distinción entre los delitos intencionales y culposos fue también conocida por este reino, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo.

Con un sistema de represión de tanta dureza, es explicable que entre los altos dignatarios de la nación azteca hubiera un tercer grupo importante: el de los jueces. Los de primera instancia eran a menudo, especialmente en las provincias, los jefes y ancianos locales; también los había superiores en México y Texcoco, lugar éste último donde funcionaba un Tribunal Supremo compuesto de doce jueces bajo la presidencia del Señor local.

Con referencia directa a la materia que nos ocupa, se ha dicho que los aztecas tuvieron dos prototipos de cárcel, a saber:

¹ Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano Parte General*. Tomo I. 17 ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 112.

1.- El Cauhcalli que significaba "jaula o casa de palo" y designaba una jaula de madera estrecha, destinada a los cautivos que debían ser sacrificados y a los reos de pena capital.

2.- El Petlacalli que significa "casas de esteras", era una jaula de maderos gruesos con unas planchas gruesas por cobertor, contando en la parte superior con una compuerta por donde introducían al preso y tapaban con una losa grande.

Desde luego, tales cárceles cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Sin embargo, se mencionan dos casos en los que la pena es de cárcel: la riña y el que lesionara a tercero fuera de riña; salvo estos casos no hay ningún otro delito que merezca pena de cárcel.

Las penas establecidas en este reino para los que infringían la ley era una forma de evitar el crimen por parte de los pobladores por lo que frente a esas penas, la cárcel carecía de sentido.

1.1.2. MAYAS

Otro de los pueblos de mayor importancia fue el Maya, que al igual que los otros señoríos se caracterizaba por su severidad en el castigo de la comisión de los delitos.

La justicia en este señorío se daba de una manera sumaria y era administrada por el cacique oataba quien en forma directa y oral recibía e investigaba las demandas y resolvía de inmediato en forma verbal y sin apelación lo que creía justo. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia.

El sistema penal maya a pesar de ser una prueba plena de la moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y la mayoría de las veces desproporcionados a la culpa, dentro de este sistema se encontraban tres penas a saber:

- 1.- La de muerte que se imponía al homicida, traidor o adúltero;
- 2.- La de esclavitud impuesta al ladrón extranjero que infringía la ley;
- 3.- La del resarcimiento de daños que se causaban siempre que el ladrón tuviera la posibilidad de pagar lo robado.

Sin embargo, los mayas consideraban que si el homicida era menor de edad se le aplicaría en vez de la muerte una privación de la libertad quedando esclavizado en forma perpetua con la familia del occiso.

En este pueblo no tenía cárceles bien construidas para la detención de los delincuentes debido a la rapidez de la averiguación y el castigo de los infractores, sirviendo éstas únicamente para retenerlos en espera de la ejecución penal a que habían sido condenados.

*Estas cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire

libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba el preso".²

De cualquier manera los mayas nunca consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, readaptarlo para su reincorporación a la sociedad.

1.2. EPOCA COLONIAL

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. Por tanto fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el derecho indiano que comprendía todas las leyes y disposiciones de carácter obligatorio emanadas de las autoridades coloniales; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla.³

Diversas recopilaciones de leyes aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias del año 1680, la cual fue promulgada por el Rey Carlos II, se compone de IX Libros. Diseminada la materia penal en los diversos libros, y es el libro VII el que se ocupa de los aspectos vinculados a nuestro tema, pues trata de policía, prisiones y derecho penal.

² ANCONA, Eligio. Historia de Yucatán. Tomo I, 2ª ed. Editor Manuel Heredia Argüelles, Barcelona, 1859. p. 163.

³ Cfr. LEVENE, Ricardo. "Derecho Indiano y sus Orígenes" Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 281.

Este libro se compone de ocho títulos, siendo el título VI con 24 leyes, denominado "De las cárceles y carceleros" y el VII con 17 leyes "De las visitas de cárcel", los que señalan algunas reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria.

En cuanto a custodia y guarda de los delincuentes, se mandaban construir cárceles en cada ciudad o villa, ordenándose que los alcaldes y carceleros trataran bien a los presos y no fueran injuriados ni ofendidos. Así en la Ciudad de México se tuvieron tres presidios: La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada en el Palacio Nacional; la Cárcel de la Ciudad, ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves y la Cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales. Después se construyó la célebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez.

Así, en el Derecho Penal Indiano sólo en casos excepcionales se aplicaba la pena de muerte. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como pena los trabajos personales por excusarles los azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones a ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave; lo que puede considerarse que es el antecedente más claro del trabajo penitenciario en nuestro país.

"Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos".⁴

⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General. Tomo I. 17ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. p. 113.

Rigiendo supletoriamente en las colonias el derecho de Castilla, las fuentes en ambas eran comunes. Así tuvieron aplicación entre otras: La Novísima Recopilación (1805) y las Partidas, las que más frecuentemente se aplicaron.

Las penas dispuestas en las Siete Partidas son: muerte, perdimento de algún miembro, trabajos forzados, cárcel, destierro, confiscación de bienes, penas pecuniarias o multa.

Destaca el título XXIX de dicha Partida que se ocupa de la guarda de los presos estableciendo la prisión preventiva para guardar a los presos hasta que sean juzgados, al igual que el XXXI, ley 8 que autoriza a imponer la pena al libre albedrío del juzgador.

Con relación a la Novísima Recopilación podemos hacer mención a su Libro XII compuesto por XLIII título en los cuales se comprenden la materia penal (delitos y penas) y procesal (juicios criminales).

Ya desde el punto de vista fáctico, no debe omitirse la mención de la vergonzosa existencia del Santo Oficio de la Inquisición, la cual surge por inspiración del Papa Gregorio IX en el año de 1231, extendiéndose por toda Europa y más tarde llegó al Nuevo Mundo.

Así, el 25 de enero de 1569, por Cédula Real se establece en México el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición que sienta sus bases en lo que ahora se conoce como el Palacio de al Escuela de Medicina.

Las cárceles propias del Santo Oficio era la "Secreta" en donde permanecían los reos incomunicados hasta la sentencia definitiva y la "Perpetua" o de "Misericordia" donde pasaban los que a ella estaban condenados; allí se les permitía trabajar en algún arte u oficio para ganarse la vida y en algunos casos, aún salir a buscar sus alimentos de la limosna; otros cumplían la sentencia de cárcel y hábitos perpetuos en sus propias casas, sobretodo en los lugares en donde no había edificio a propósito para ese objeto o habiéndolo no podía contener el gran número de sentenciados.

Como podemos observar, no es nuevo el problema de la sobrepoblación carcelaria, toda vez, que los hechos que acabamos de asentar datan de la séptima década del siglo XVI, y que no obstante ya afloraban problemas carcelarios que habrían de perdurar hasta el presente, y que hace imposible la adecuada aplicación de las normas de readaptación.

1.3. EPOCA INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia en 1821, las principales leyes vigentes eran (como derecho principal): la Recopilación de Indias complementadas con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios y como derecho supletorio, la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737).

Si políticamente no dependíamos de España jurídicamente si, ya que las antiguas leyes españolas tenían vigencia en el país.

Sin embargo, paulatinamente fue estructurándose un Derecho con caracteres propios, en el que dejaron de figurar numerosas regulaciones de orden penitenciario.

El nuevo Estado nacido con la independencia política se interesó primeramente por legislar en materia constitucional y administrativa. Pero no obstante la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar lo relativo a portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mendicidad (bandos de abril 7 de 1824, septiembre 3 de 1825, marzo 3 de 1828, agosto 8 de 1834 entre otros).

Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias, trabajo que no tenía una función de readaptación sino de sufrimiento.

En cuanto a prescripciones reguladoras de naturaleza penitenciaria, anotaremos las siguientes:

1. Reglamento de 1814 reglamentándose las cárceles estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios, además disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas.

2. Circular de marzo de 1824 que dio carácter federal a los presidios existentes.
3. Decreto de 1826 por el que quedaron abolidos los derechos carcelarios y se ordenó que los presos trabajarían en obras públicas y proveyesen a su propia alimentación, salvo los excesivamente pobres que se alimentarían con cargo al ayuntamiento.
4. Decreto de mayo 11 de 1831 estableciéndose que la ejecución de las sentencias corresponde al Poder Ejecutivo.
5. Ley de 1835 que mandó establecer talleres de trabajo para los condenados.
6. Decreto de enero 27 de 1840 que determinó la separación entre incomunicados, detenidos y sentenciados, así como la organización del trabajo en las prisiones.
7. Reglamento de 1843 que abordó nuevamente el trabajo penal y reguló el mantenimiento de la disciplina entre los penados.
8. Ley de Procedimientos de mayo 4 de 1857 que reguló la visita de cárceles para observar su funcionamiento.
9. Código Penal de 1871 el cual consagró el régimen progresivo.

10. Código de Procedimientos Penales de 1880 que dejó a cargo del Ministerio Público, tanto el cumplimiento de las sanciones como la represión de abusos dentro de las cárceles.

11. Decreto de diciembre 13 de 1897 el cual contempla varias cuestiones penitenciarias: las cárceles de México dependerían de la Secretaría de Gobernación, quedando a cargo inmediato del Gobierno del D.F.; por otra parte estableció cárceles de detención en las municipalidades de Tlalpan y de la Ciudad de México y una cárceles para menores.

12. Reglamento General de los establecimientos penitenciarios del D.F. y de la Penitenciaría de México de septiembre 14 de 1900.

A partir de este período histórico empieza a darse una organización penitenciaria más evolucionada evitando las penas inusitadas y sobretodo logrando expresiones humanitarias en cuanto al tratamiento del interno en presidio a través del otorgamiento de un trabajo en los talleres establecidos en las cárceles; lo que posteriormente va a formar parte del tratamiento para lograr la readaptación social del delincuente.

1.4. EPOCA ACTUAL

Las manifestaciones vertientes en el seno del Congreso de la Constitución de 1917, las ideas expuestas en 1914 en el seno del organismo que originó con posterioridad a la Organización de Naciones unidas. las Reglas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados del mismo organismo (O.N.U.) de 1955 y las ideas del Dr. Sergio García Ramírez puestas en práctica en el Estado de México en 1967; motivaron que el día 19 de mayo de 1971 se publicara la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el Diario Oficial coincidiendo con una reforma penal en los códigos sustantivo y adjetivo.⁵

En lo que respecta al trabajo, tema de nuestro estudio, la Ley de Normas Mínimas consigna cuatro artículos siendo estos el 2o, 3o, 10 y 16 que en lo conducente ordenan lo siguiente:

A). El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente.

B). La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación.

C). La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, su capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento que esté sometido.

D). El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las

⁵ Cfr. SANCHEZ GALINDO, Antonio. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, Comentada, Editorial P.G.R. México, 1985, p. 106.

características de la Economía local especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

E). Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargos a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración.

F). Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

G). Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas y revele por otros datos efectiva readaptación social.

Estas importantes reformas que se introdujeron en la legislación penal de México dieron un magnífico ejemplo a las demás naciones latinoamericanas al ser una legislación moderna con acentuada tendencia humanista, pero podemos señalar que no son todas, ya que solamente se dio un paso en la política penitenciaria, al que seguirían muchos más.

La Reforma Penitenciaria en México comenzó en el año 1964 con la construcción de la cárcel de Toluca, en Almoloya de Juárez, Estado de México. En

esta cárcel se encuentran lugares destinados a talleres.

Anteriormente se había inaugurado en el Distrito Federal, en el año de 1958 la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en la cual existen talleres de panadería, una fábrica de acumuladores, zapatería, imprenta, carpintería general, herrería.

En el año de 1976 se establecieron en el Distrito Federal dos nuevos reclusorios denominados Norte y Oriente posteriormente se abrió el reclusorio Sur los cuales cuentan con talleres de fabricación de mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería, telares y juguetería.

Vale la pena referir que el Estado tiene grandes problemas para cumplir con su labor de administrador de las prisiones, pues organizar el sistema penitenciario es tarea complicada, ya que por una parte no existe personal especializado que se encargue de la supervisión y cuidado de los reclusos y en general del control del centro penitenciario y las personas con disposición de hacerlo carecen de conocimiento en la materia, y a menudo son presas de la corrupción, olvidando la verdadera labora que deben desarrollar intentando obtener la readaptación del interno a la sociedad.

Por otra parte el Estado tiene incapacidad para otorgarles trabajo a todos los reclusos y por si fuera poco lo anterior, no existe ni ha existido a pesar de los constantes intentos de hacerlo, un verdadero programa de readaptación y la prisión cerrada ha demostrado su fracaso en la encomienda rehabilitante.

En el régimen penitenciario de nuestro país, es evidente que el trabajo no se utiliza como medio para la readaptación social y menos aún el estudio y la capacitación, muy frecuentemente el interno carece de trabajo y la reforma penal de 1971 ha sido simplemente una buena intención del legislador para remediar la situación del interno penitenciario, pero que se ha estrellado en una realidad aplastante, por lo que es urgente que se legisle en esta materia para alcanzar los objetivos planteados al iniciarse la reforma penitenciaria.

Sin embargo, cualquier reforma que se introduzca en los regímenes carcelarios imperantes no representará forzosamente una disminución en la criminalidad, si paralelamente, no se transforman las estructuras políticas y socioeconómicas del país y si no se alcanza un más alto nivel cultural del pueblo.

CAPITULO II
GENERALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

- 2.1. CONCEPTO DE TRABAJO
- 2.2. TRABAJO COMO PENA
- 2.3. TRABAJO COMO MEDIO DE
READAPTACION SOCIAL
- 2.4. TRABAJO PENITENCIARIO
 - 2.4.1. FINALIDADES DEL TRABAJO
PENITENCIARIO
 - 2.4.2. EL TRABAJO PENITENCIARIO
CONFORME A LA LEY QUE ESTABLECE
LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE
SENTENCIADOS

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

2.1. CONCEPTO DE TRABAJO

En la vida del hombre existen principalmente dos valores que les permiten vivir con dignidad: la libertad y el trabajo, mediante los cuales, la persona puede realizarse completamente pues le permiten alcanzar otros bienes que lo llevarán a su completa felicidad.

Una idea elemental identifica al trabajo con el esfuerzo que realiza una persona; o sea, que todo trabajo implica llevar a cabo un esfuerzo, de ahí que solo los seres humanos tenemos capacidad para realizar un trabajo.

El trabajo es una actividad humana porque implica el ejercicio de las facultades conscientes del hombre. No es, pues una simple energía, no es despliegue de fuerza, como en el animal.

"Trabajo es el esfuerzo humano, físico o intelectual aplicado a la obtención o producción de la riqueza".⁶

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII s/e. Editorial Hellasta, Buenos Aires, 1989.

El trabajo será intelectual si en él intervienen principalmente las facultades superiores del hombre: inteligencia y voluntad.

Será físico si en él intervienen principalmente las fuerzas musculares del hombre.

El trabajo ha existido siempre aunque, como es natural, no ha tenido la misma importancia.

En los pueblos primitivos la vida se caracterizaba por la sola preocupación de la subsistencia. Consecuentemente, el hombre primitivo trabajaba para satisfacer sus necesidades inmediatas. Vivían de la caza y de la pesca. Como la causa del trabajo era la necesidad, a mayor necesidad, mayor trabajo viceversa.

Las tribus guerreras despreciaban el trabajo manual porque lo ejecutaban las tribus dominadas.

En Grecia y Roma existían dos clases: la aristocracia dedicada a la política, a la milicia, a la actividad intelectual o artística; los esclavos que se dedicaban al trabajo manual. El trabajo manual y comercial era tenido como vil y fuente de embrutecimiento, porque era considerado indigno de un hombre libre.

En la Edad media, la clase alta se dedicaba a la milicia, a la política y a las letras; despreciaban el trabajo manual reservado a la clase baja.

En la época moderna el trabajo se encuentra entre los valores humanos más estimados. Movimiento que se inició en el Renacimiento y fue creciendo hasta nuestros días.

El trabajo en su sentido más amplio, es una manifestación de la capacidad creadora del hombre en cuya virtud éste transforma las cosas y confiere un valor, del que antes carecía, a la materia a que aplica su actividad.⁷

De esta forma el trabajo tiene una función social, es decir, no solamente beneficia al propio trabajador, sino que produce bienes para el provecho de otras personas. Ordinariamente, la gente sólo toma en cuenta el propio beneficio, y apenas se percata del aspecto social de su propia actividad.

El trabajo no es denigrante para el hombre, ni siquiera el trabajo manual. El hecho de no trabajar es justamente lo que denigra al hombre.

Por su parte los psicólogos están de acuerdo en que todo hombre necesita una actividad, de tal manera que una persona totalmente inactiva está en grave peligro de caer en un desequilibrio psíquico.

Sin embargo el trabajo puede resultar enajenante cuando no va acorde con nuestras posibilidades y cuando la capacidad no encuentra en esa actividad, una forma de expresión. Por lo que el trabajo debe estar de acuerdo a nuestras aptitudes

⁷ Cfr. ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 5ª ed. Editorial Ariel, Barcelona, 1975. p. 45.

y circunstancias.

Si el hombre tiene la obligación de proveer a las necesidades de su familia y propias mediante el trabajo como actividad humana, es necesario que éste sea remunerado en forma suficiente para la subsistencia decente del trabajador y de su familia.

El trabajo asalariado no es, de suyo, denigrante. También esto va en contra de antiguas mentalidades que pretendían hacer consistir su "honor" en el hecho de vivir sin necesidad de un trabajo remunerado. Lo denigrante, en todo caso, sería el abuso en contra del trabajador, la explotación de su persona, forzándole a jornadas excesivas y con salarios insuficientes.

De lo anterior podemos establecer que el trabajo es un deber de todo hombre, según sus aptitudes y circunstancias. El trabajo es un valor humano; y, lejos de denigrar al hombre, lo dignifica y le proporciona mayores capacidades de superación.

El Estado tiene facultad para dictar leyes sobre el trabajo, defendiendo los derechos de los trabajadores y de los empresarios. Así la Ley Federal del Trabajo no ha dejado de establecer un concepto de trabajo y es en su artículo 8o, párrafo segundo en donde lo proporciona y que a la letra dice:

"... se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión".

En este orden de ideas, el trabajo supone una actividad, un esfuerzo humano, manual o intelectual, nada que un hombre en prisión no realice ya que en una línea de apreciación genérica, el trabajo es, desde luego, un deber universal. Alcanza a todos los hombres ya que se ha dicho que el trabajo es una exigencia natural, condición inexcusable de la misma existencia humana.

De esta manera concluimos estableciendo nuestro propio concepto de trabajo y lo hacemos en los siguientes términos:

Trabajo es toda actividad humana, intelectual o material dedicada a la transformación de la materia para la satisfacción de las necesidades del hombre, actividad que debe ser remunerada de acuerdo a la calidad y cantidad del trabajo realizado, a la situación económica de la empresa y a las necesidades del trabajador y la familia.

2.2. TRABAJO COMO PENA

Desde tiempos muy remotos el poder público impuso a los penados la obligación de trabajar no sólo con el aflictivo propósito de causarles un sufrimiento, sino también con la finalidad económica de aprovecharse de su esfuerzo. El trabajo penal en las épocas más lejanas según los datos existentes reviste este doble carácter. Era un trabajo duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva ha perdurado durante largos siglos.

"La historia del trabajo penitenciario ha sido la historia de la esclavitud".⁸

Como podemos observar, el trabajo del penado, no siempre tuvo como objetivo el aprovechamiento económico, pues también, hubo ocasiones en que la única intención fue causarles un sufrimiento para que expiara su delito, como sucedió en el siglo pasado en Inglaterra donde se utilizó el molino de rueda, llamado "tread mill o treadwheel", que consistía en 24 peldaños fijados en una rueda de paletas, a lo largo de un cilindro de madera, que daba dos vueltas por minuto impulsado por los penados, quienes al cumplir su trabajo, totalmente improductivo y estéril, no debían hablar.

También se utilizó el "short-drill" que consistía en trasladar en muy poco tiempo, de un lado a otro una pesada bola de hierro.

Esta etapa del trabajo se encuentra ligada a las atrocidades y brutalidades de la pena, ya que el trabajo se consideraba como parte de ésta.

Así, en las galeras, se hacía remar a los presos, como una forma de castigo y de rendimiento económico. También se impuso el trabajo rudo en las minas, en obras públicas, donde el penado era obligado a trabajar con grillos o esposas, en carreteras, canales y servicios públicos.

Después de severas críticas y motines se abolieron esos sistemas de trabajo

⁸ MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. 2a. Reimpresión, Cárdenas Editor, México, 1995, p. 409.

que sobrevivieron hasta fines del siglo pasado.

Ahora haremos mención al trabajo como pena en nuestra época, que como podemos observar no ha desaparecido aunque no se impone con el propósito de hacer sufrir al delincuente, sino como un castigo por la falta que cometió y solo en sustitución de la pena de prisión.

Antes de iniciar el tema, daremos algunas definiciones de pena que aunque se han dado muchas al respecto, sólo haremos mención a algunas de ellas.

La pena proviene etimológicamente de la palabra latina "poena" que significa castigo.

El autor español Federico Puig Peña, define a la pena como "el mal impuesto por el Estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma en virtud de sentencia condenatoria".⁹

Al respecto el autor Bernaldo de Quirós señala que "la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".¹⁰

Ahora se contempla como lo define el doctrinario Alfonso Arroyo, quien explica: "es el mal que el Estado impone a través de sus órganos jurisdiccionales

⁹ Derecho Penal. Parte General. 7a. ed. Editorial Cromo Artes Gráficas, España, 1986, p. 595.

¹⁰ Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 6a. ed. Editorial Robredo, México, 1961, p. 41.

penales y de conformidad con la ley, al responsable de una infracción criminal en proporción a la gravedad de la misma y en virtud de sentencia condenatoria".¹¹

Por lo anterior podemos deducir que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, al que infringió el orden jurídico y, que por su conducta antisocial, ocasionó un daño a la sociedad, dicho castigo debe ser proporcional a la gravedad del daño y en virtud de sentencia condenatoria.

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, señala las penas a imponer por los delitos cometidos y el cual establece:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

¹¹ Manual de Derecho Penal. 2a. ed. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1986. p. 214.

9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Causión de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. suspensión de disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las Leyes”.

De las penas señaladas por el artículo 24 del Código penal, solo haremos mención en este apartado al trabajo en favor de la comunidad que se impone como sustituto de la pena de prisión y como pena principal.

El trabajo en favor de la comunidad, es un tema que pertenece a los sustitutivos de las penas cortas a prisión, introducidos a nuestro Código Penal en la reforma del año de 1984.

Los sustitutivos están motivados en la inconveniencia de aplicar penas privativas de libertad a primo delincuentes y sin peligrosidad con los sustitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, se pretende reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

La autoridad facultada para imponer la pena de trabajo en favor de la comunidad es el juez de la causa penal, y responsable de su ejecución es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y se deberá atender a ciertos requisitos tales como la personalidad del sujeto, sus antecedentes y las circunstancias de comisión del ilícito.

Así tenemos que el artículo 70 del código Penal del Distrito Federal señala la sustitución de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad y que a la letra dice:

"Artículo 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años..."

Sin embargo, la pena de trabajo en favor de la comunidad, en la actualidad no solo se impone como sustituto de la pena de prisión, sino que ahora también se impone como pena principal por la comisión de algunos delitos a partir de la reforma penal del año 1994.

Entre los delitos que son castigados con pena de trabajo en favor de la comunidad tenemos: violación de correspondencia (artículo 173), quebrantamiento de sellos (artículo 187), variación de nombre o del domicilio (artículo 249) entre otros.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora (artículo 27 Código Penal).

El artículo 27 del Código Penal en su párrafo cuarto establece que el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Al respecto el artículo 29 del Código Penal previene este beneficio cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solo puede cubrirla parcialmente; entonces la autoridad podrá sustituirla total o parcialmente con un día multa, por jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma ~~degradante~~ degradante o humillante para el condenado. Además la extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

No podemos dejar de anotar que el artículo 5o. Constitucional en su párrafo tercero, prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, excepto el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Ahora, mencionaremos algunos beneficios que resultan de la aplicación de esta pena y entre estos podemos citar los siguientes:

- a).- Se evita el hacinamiento en las cárceles y los gastos de su mantenimiento;
- b).- El delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado, y
- c).- Impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, le permite conservar su trabajo y seguir en su medio familiar.

Podemos concluir afirmando que el trabajo penal en el transcurso del tiempo ha evolucionado a través de diversas tendencias, primero se le impuso al penado como sufrimiento, agravándole la pena de su internamiento, después se procuró el aprovechamiento pecuniario de su trabajo y al final se ha buscado con el mismo, su reforma y readaptación a la sociedad o como sucede con el trabajo en favor de la comunidad, sustituir la pena de prisión que en ocasiones puede ser perjudicial para el sujeto y la mayoría de las veces para su familia, por trabajo que le permite seguir realizando sus actividades laborales, con lo que percibe un salario para satisfacer las necesidades de su familia y las propias.

2.3. TRABAJO COMO MEDIO DE READAPTACION SOCIAL

Con anterioridad mencionamos que la moderna penología considera al trabajo no como una fórmula de aflicción al interno como se hacía en la antigüedad, sino como un medio para readaptarlo socialmente, ideas que han sido plasmadas en el artículo 18 Constitucional y en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Así el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, aconsejó que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes.

De la misma manera el primer Congreso de las Naciones unidas, de Ginebra en 1955, se señaló que no debe considerarse el trabajo como pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades.

No obstante que el trabajo actúa como medio eficaz de readaptación social, es necesario que éste reúna ciertos requisitos para que alcance esa finalidad de readaptación, pues el que persigue crear aflicción en el interno, trabajo intenso, forzado, inútil, sin capacitación, no es apto para readaptar.

Así de esta manera, podemos señalar las características que debe tener el trabajo penitenciario para ser readaptante de acuerdo a algunos tratadistas.

Antonio Sánchez Galindo considera que las características del trabajo penitenciario deben ser: primero que no tenga carácter afflictivo, pero si obligatorio tomando en cuenta la aptitud física y mental; debe ser productivo, es decir, que sirva para otorgar capacitación profesional, que se asemeje en organizaciones y métodos lo más posible, a la región donde el sujeto se reintegrará a la sociedad; además que sea remunerativo y adecuadamente diversificado, a fin de que no se abandone la

prisión con una subdotación laboral y por último que sea educativo y terapéutico.¹²

Por su parte el tratadista Cuello Calón consigna los requisitos que debe reunir el trabajo penitenciario, diciendo que:

1. Que sea útil. Señala que el trabajo estéril es deprimente y desmoralizante;
2. Que sirva de medio de formación profesional para que el interno al obtener su libertad pueda satisfacer sus necesidades y las de su familia;
3. Que se adapte a las varias aptitudes del interno;
4. Que sea sano. Establece que en algunos lugares se practicó el trabajo penal en áreas insalubres, poniendo en peligro la salud y la vida del penado;
5. Que no sea contrario a la dignidad humana; señala que los trabajos como la limpieza de las vías públicas por presos exhibidos ante el público deben ser rechazados;
6. Que se asemeje, en cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo libre.¹³

Ballvé considera que el trabajo penitenciario para que efectivamente produzca en el interno el fenómeno de la readaptación, debe poseer cuatro características:

1. Ser productivo. Al cual denomina principio de utilidad.

¹² Cfr. El Derecho a la Readaptación Social, 2a. ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983, p. 17.

¹³ Cfr. La Moderna Penología, tomo I. 1a. Reimpresión, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1974, p. 409.

2. Ser apropiado a las condiciones personales de cada recluso. Le llama principio de individualización.
3. Enseñar un oficio o perfeccionar en que ya se tiene, lo que llama principio de capacitación.
4. Ser retribuido. Llamándole principio de compensación o estímulo.¹⁴

De lo expuesto anteriormente, y de acuerdo a nuestra opinión podemos señalar las siguientes características que debe poseer el trabajo penitenciario para ser readaptante:

1. Que sea útil. Esta característica se señala en el artículo 63 del Reglamento de Reclusorios del D.F., en el que se menciona lo siguiente:

"... todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación".

Esto debido a que el trabajo estéril, es deprimente, desmoralizante improductivo y no remunerativo.

2. Que dé capacitación y adiestramiento. Se debe enseñar un oficio o perfeccionar el que ya se tiene ya que debe servir como medio de formación profesional para que el interno al obtener su libertad pueda satisfacer sus necesidades

¹⁴ Cfr. LOPEZ REY Y ARROJO, Manuel. "Algunas Consideraciones sobre el Carácter y la Organización del Trabajo Penitenciario". Revista Penal y Penitenciaria. Tomo XXI. Buenos Aires 1958, p. 87.

y las de su familia.

Al efecto el artículo 67 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F. señala:

"El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias..."

3. Que se adapte a las aptitudes del interno. El trabajo que se proporcione al reo deberá adaptarse a las condiciones personales de cada recluso, procurando coincidir con sus aptitudes y conocimientos.

Este requisito ha sido recogido por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas que a la letra dice:

"Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio..."

A fin de otorgar un tratamiento individualizado es conveniente que en cuanto ingrese el recluso al centro penitenciario se le practique un estudio profundo, que de a conocer su vocación, inteligencia, carácter y conocimientos.

4. Que se asemeje, en cuanto sea posible, a la organización y métodos del trabajo desempeñado fuera de los centro de reclusión.

Aquí englobamos varias circunstancias, tales como que el trabajo debe ser sano y no contrario a la dignidad humana, ésto es, que debe prestarse en condiciones que aseguren la vida y la salud y no en áreas insalubres que pongan en peligro al penado, además debe ser digno para quien lo presta.

En este mismo sentido se proclama la Ley Federal del trabajo que en su artículo 3o. establece:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Por otra parte debe ser un trabajo que permita percibir un salario mínimo en una jornada máxima.

Al referirnos a la jornada, el artículo 70 del Reglamento de Reclusorios establece que la jornada diurna será de ocho horas, de siete horas si es mixta y de seis si es nocturna, también se les permitirá laborar horas extraordinarias las que no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, además de la retribución de éstas con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada.

Como observamos son conquistas del movimiento obrero y que establecieron en el artículo 123 de la Constitución Mexicana, sin embargo son garantías que no se respetan siempre en las prisiones.¹⁵

En cuanto al salario podemos señalar, que el trabajo que llega a ser remunerativo lo es de una manera raquítica que no permite al interno satisfacer sus necesidades y menos las de su familia que en la mayoría de las veces se encuentra en un estado de desamparo.

Esto ocasiona que el trabajo no cumpla con el fin de readaptar al interno debido a que éste tiende a deprimirse por no poder ayudar a su familia y lo lleva a la comisión de faltas dentro del centro de reclusión.

La remuneración debe ser fijada sobre la base de los salarios de los obreros libres, debido a que como mencionamos anteriormente, también los reclusos al igual que los obreros libres son seres humanos.

El Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra 1955) establece en su Regla 76.1 que el trabajo que realicen los internos será remunerado en forma equitativa.¹⁶

¹⁵ Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. 2a. Reimpresión, Cárdenas Editor, México, 1995, p. 425.

¹⁶ Cfr. MARCO DEL PONT, Luis. "Derechos y Obligaciones de los Presos". Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXII, Núms. 3 y 4, 1958. p. 13.

Para dar una visión acerca de los salarios que perciben los reclusos, Ismael Rodríguez manifiesta lo siguiente:

"El interno cuando labora, se le paga un salario raquítico, tan bajo que no se le exige retribución por concepto de alimentación y vestido, ni siquiera se entera cual es el porcentaje que supuestamente se utiliza de su ingreso para esos efectos, sería ilusorio pensar que se le retenga una cantidad para efectos de reparación del daño, para el auxilio económico de su familia o para el fondo de ahorro. En síntesis, el reo es explotado en forma inmisericorde".¹⁷

El tratamiento a través del trabajo sufre las desventajas de una carencia de una administración adecuada pues puede hallarse supeditada a los intereses gubernamentales o ideológicos y carecer de los medios a veces mínimos para llevar a cabo la tarea asignada, todo lo cual explica en gran medida el descrédito actual de este tipo de tratamiento.

Podemos agregar que el tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino hombres medianamente calificados para la libertad.

2.4. TRABAJO PENITENCIARIO

De las penas contra la libertad la más importante es obviamente la de prisión,

¹⁷ RODRIGUEZ CAMPOS, Ismael. Trabajo Penitenciario. Editorial Codeabo, Monterrey, México, 1987. p. 24.

o sea la privación de la libertad mediante reclusión en establecimiento especial. El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad trae como consecuencia inevitable confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal; pero el fin de dicha privación de la libertad debe ser lograr por medio de la readaptación del delincuente el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad; sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

Para lograr ésto, el régimen penitenciario debe reducir, en cuanto sea posible, las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad, que contribuya a debilitar el sentimiento de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona, por lo que antes del cumplimiento de la pena debe asegurar el recluso su retorno progresivo a la vida normal en sociedad.

"La pena de prisión consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar".¹⁸

Por su parte el artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal establece:

"La prisión consiste en la privación de al libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315Bis,

¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. 1a. Reimpresión, Editorial Bosch Editores, Barcelona, 1974, p. 258.

320 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva".

Durante el encarcelamiento se produce una suerte de insensible suspensión de la existencia, una fractura entre los mundos de fuera y de dentro, un decrecimiento del tiempo vital, infinitamente más lento en la prisión que en la libertad. Esta fractura no sólo afecta, claro está, a ciertos planos difusos, inaparentes; por el contrario, alcanza prácticamente todos los actos y procesos de la vida social. Entre ellos se cuenta el laboral.

El tema del trabajo en la prisión ha sido considerado como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria o a través de numerosos estudios particulares, tema que ha sido tratado y discutido en casi la totalidad de los congresos Penitenciarios Internacionales o Regionales especialmente organizados por las Naciones Unidas.

Patricia Kurczyn Villalobos dice que el trabajo penitenciario "deberá ser toda aquella actividad que se realice en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona. De ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realiza trabajo penitenciario y lo es también el que desarrollan los internos".¹⁹

¹⁹ "El Trabajo Penitenciario". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación, Vol. I. Marzo-Abril, 1972, p. 21.

Por nuestra parte no coincidimos con el concepto dado por Kurczyn Villalobos, puesto que no es tema del presente trabajo la actividad laboral que realizan los directivos, técnicos y administradores de los centros de reclusión.

Trabajo penitenciario es: "el ejecutado por los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados, por ello únicamente lo cumplen los culpables y sujetos a permanencia más o menos prolongada en los establecimientos penales".²⁰

Del concepto anterior, podemos deducir que sólo abarca a los sentenciados no así a los indiciados y que si bien es cierto que los detenidos en prisión preventiva no deben ser obligados a trabajar en virtud de que todo hombre se presupone inocente hasta que sea declarado culpable, también lo es que si lo desea, desde luego que podrá trabajar.

En cuanto a los condenados podemos decir que al momento que son declarados culpables y se les condena a pena de prisión, tienen tanto el derecho de trabajar como la obligación de hacerlo.

Lo anterior por considerarse que si la prisión es preventiva su objetivo es sólo la seguridad mientras se dicta la sentencia y si la prisión es definitiva su fin es la readaptación del condenado.

²⁰ CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho del Trabajo. Tomo I, Libros Científicos, Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1968, p. 132.

De lo anterior podemos concluir estableciendo nuestro concepto de trabajo penitenciario quedando en los siguientes términos:

El trabajo penitenciario es la actividad intelectual o material que ejecuta un interno en un centro de reclusión en virtud de sentencia condenatoria o de prisión preventiva.

2.4.1. FINALIDADES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

Para algunos el trabajo tiene como fin el hacer "sentir" la falta cometida a quien cometió un ilícito penal, es decir, la pena con sentido expiatorio que es el concepto que existía en un penitenciarismo caduco. Por nuestra parte consideramos que deben abandonarse esas ideas ya que hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado, de esta forma señalamos un fin reparatorio, y un medio de readaptación del interno.

Al efecto Ismael Rodríguez Campos nos señala los fines del trabajo penitenciario y afirma que son cinco:

- A. La readaptación del interno.
- B. La terapia ocupacional.
- C. La capacitación y adiestramiento.
- D. El ingreso económico.

E. El mantenimiento de la disciplina penitenciaria.²¹

Es indudable que las instituciones penitenciarias implementaron el trabajo del reo para utilizarlo como fórmula de readaptación; debido a que el cumplimiento de un trabajo, es un medio eficaz para lograrlo y así se ha establecido en nuestra legislación tanto constitucional como penitenciaria; sobre el primero tenemos el artículo 18 que en relación a la materia que nos ocupa señala lo siguiente:

"... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...".

En el mismo sentido se proclama la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 2o.

De igual forma se establece en el artículo 65 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que a la letra dice:

"El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

²¹ Cfr. Trabajo Penitenciario, Editorial Codeabo, Monterrey, México, 1987, pp. 60 y 61.

Sin embargo, en la mayoría de las prisiones, el escaso trabajo existente no tiene fines educativos ni de readaptación social, debido a que en gran parte el trabajo solo es un pasatiempo, aunado a la falta de talleres en que desarrollarlo y por consiguiente obtener un pequeño ingreso.

Los internos tienden a pasar el tiempo en obras pequeñas que sirven en ocasiones para la venta eventual, tales como trabajos de tallados en madera o en hueso, lapiceros con iniciales o nombres de quienes lo pide, etc.

Todo este trabajo es improductivo económicamente, a lo más procuran la distracción de los internos, pero no readapta socialmente.

En relación a la terapia ocupacional que cumple el trabajo penitenciario podemos decir que le permite al reo no solo estar ocupado impidiéndole un automartirio psicológico sino también la satisfacción de cumplir una labor que será útil a la sociedad; ambos factores influirán para modificar su conducta antisocial.

La falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de la familia, que es de desamparo. Siente que no puede ayudarlos a pesar que, éstos lo necesitan; entonces cae en la más profunda depresión.

Con referencia a la capacitación y el adiestramiento podemos señalar que la mayoría de los internos carece de los conocimientos especializados de un oficio o trabajo calificado por lo que durante el tiempo que esté en prisión debe obtener ésta

para que pueda ganarse honradamente la vida después en libertad.

Sin embargo, llega a ser una deficiencia más del sistema penitenciario ya que la mayoría de las veces, si en los centros de reclusión no hay lugares adecuados, aireados y espaciados para que los internos realicen sus trabajos. menos habrá maestros que les enseñen un oficio, teniendo en cuenta criterios modernos y económicos.

En cuanto al ingreso económico podríamos establecer que cumple con ese fin debido a lo que señala el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, en lo referente a que el ingreso que obtiene el interno le permite pagar su vestido y alimentación y con el excedente pagar la reparación del daño, auxiliar económicamente a su familia, constituir un fondo de ahorro y un porcentaje para sus gastos menores, sin embargo, estas remuneraciones son irrisorias y el interno no puede ayudar a su familia ni reparar los daños ocasionados.

Por último, el trabajo penitenciario es un medio eficaz de mantener la disciplina en los centros de reclusión ya que mantiene al reo ocupado y como señala Cuello Calón, que "la ociosidad es mala consejera y que muchos de los motines y agitaciones surgidas en los penales han tenido causa en la desocupación de los internos".²²

Motivos por los cuales creemos necesario que se otorgue al interno un trabajo

²² La Moderna Penología. 1a. Reimpresión, Bosh Casa Editorial, Barcelona, 1974. p. 415.

a realizar, claro está, que deberá estar bien remunerado.

2.4.2. EL TRABAJO PENITENCIARIO CONFORME A LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL

La Ley de Normas mínimas señala que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (Artículo 2o.).

Como ya hemos mencionado, el trabajo no solo es una obligación sino un derecho tanto para sentenciados como para procesados, derecho que no siempre se cumple, y que en la legislación penitenciaria mexicana se ha elevado a rango constitucional, así el texto original de la Constitución de 1917 lo previó como medio para la regeneración del penado (artículo 18), óptica que fue reforzada en 1965, cuando el precepto constitucional pasó a hablar tanto del trabajo como de la capacitación para el mismo.

En el mismo sentido se pronunció el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, estableciéndose en los siguientes términos:

"El trabajo en los reclusorios penales debe ser presupuesto indispensable para la rehabilitación social del internado".(*)

* Para mayor información véase Tercer Congreso Nacional Penitenciario. Cuadernos de Criminalia del Centro Penitenciario del Edo. Mex. No. 5. Toluca, 1976.

A pesar de estas consideraciones, observamos que solo muy excepcionalmente las prisiones han ocupado a la totalidad de los internos, debido a la sobrepoblación que han tenido nuestras prisiones desde épocas pasadas.

Por su parte César Augusto Tapia Ojeda dice: "Solo un mínimo de los reclusos cumplen con la obligación legal de trabajar. El ocio, los vicios, la explotación abusiva de los pocos que trabajan, los privilegios indebidos siguen constituyendo la técnica general de los establecimientos, por modernos que éstos sean desde el punto de vista arquitectónicos".²³

Para lograr la readaptación social de los internos es necesario que se brinde capacitación para el trabajo, que se les enseñe un oficio para que una vez que obtengan su libertad puedan trabajar y satisfacer sus necesidades.

Al respecto la regla 72.5 de la O.N.U., establece que se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos particularmente a los jóvenes.

El reglamento de Reclusorios del D.F., señala en su artículo 67 que la capacitación para el trabajo que se de a los internos les será retribuidas.

Siguiendo con la Ley de Normas Mínimas señalamos a continuación lo que señala el artículo 10 y que dice:

²³ Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Readaptación Social, ¿Dogma o Derecho?. Ensayo. Manuel Porrúa, S.A. México, 1978, p. 327.

"Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio".

El segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas consigna lo siguiente:

"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñe..."

Al respecto consideramos correcto este precepto ya que si el interno cometió un delito, debe pagar por el y el hecho de que se le prive de su libertad no quiere decir que tiene que desligarse de sus sostenimiento y dejar a otro esa obligación.

El mismo artículo en mención hace referencia al destino que se dará al resto del producto del trabajo del interno.

Después de asignar un porcentaje del salario del interno a su sostenimiento, el resto se distribuirá de la siguiente manera:

1. Un 30% para el pago de la reparación del daño. Esto debido a que la víctima queda en una situación tal que si en algunas ocasiones no le puede volver las cosas al estado que guardaban antes del ilícito si le ayuda a sostener algunos gastos ocasionados por el ilícito.

El descuento se realiza en el salario del interno porque en la mayoría de las veces se tropieza contra la insolvencia del obligado o contra el ocultamiento de los bienes. Además, del delito resultan, para los dañados, requerimientos inmediatos, que en modo alguno satisface el lento mecanismo jurisdiccional.²⁴

2. Un 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo. Aquí no creo que sea necesario explicar más de lo que ya todos sabemos que en muchas de las ocasiones la familia del interno se encuentra en un estado de desamparo y necesita del dinero para sobrevivir.

3. Un 30% para la constitución del fondo de ahorros del interno. Aquí el ahorro resulta forzoso para el interno, pero es adecuado en atención a prevenir la reincidencia o el parasitismo que pudiera filtrarse en la vida del interno después de su libertad.

Además cabe mencionar que si el trabajador libre en esta época no logra ahorrar dinero por la crisis que vivimos, menos lo podrá hacer el trabajador penitenciario.

4. Un 10% para los gastos menores del reo. Las necesidades que tenga el reo aparte de las que les son satisfechas por el centro de reclusión, podrá satisfacerlas comprando lo que requiera, lo cual podrá hacer en las tiendas establecidas en el mismo centro.

²⁴ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. La prisión. s/e Fondo de Cultura Económica y U.N.A.M., México, 1975, p. 80.

En caso de que no haya condena a la reparación del daño o si éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del señalado para los gastos menores del interno.

Por último haremos mención a la remisión parcial de la pena, la cual se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley de Normas Míminas y al efecto podemos establecer lo siguiente.

Por cada dos días de trabajo que realice el interno se hará remisión de uno de prisión, la llamada fórmula "dos por uno", ésta se obtendrá independiente de la libertad preparatoria y siempre que el reo cumpla con estos requisitos:

Que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, además deberá reparar los daños causados o en su caso garantice su reparación sujetándose a la forma y términos que se le fijen para dicho concepto, si no puede cubrirla desde luego.

La remisión de la pena no tendrá lugar cuando se trate de reos sentenciados por delitos contra la salud, violación, el delito de plagio o secuestro, delito de robo en inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas.

Sin embargo se podrá revocar la remisión, si el individuo no cumple con las condiciones fijadas o si es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia

ejecutoriada.

Como observaremos durante el desarrollo de este tema, las modernas leyes penitenciarias han abolido tanto el sentido expiacionista como el interés meramente económico, para erigir al trabajo penitenciario en una de las formas, tal vez la principal, de la terapia aplicable a los delincuentes. De ahí que el trabajo, aun cuando sea obligatorio, debe realizarse sin ofender la dignidad del hombre y combinándolo con la instrucción, la educación y el esparcimiento que requiere de todo ser humano. Y podemos establecer que las principales normas en relación con este capítulo son las siguientes:

A). Organización del trabajo, previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria.

B). No tendrá carácter afflictivo ni constituirá una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno.

C). Deberá servir para que el interno atienda el sostenimiento propio y al de su familia y para el pago de la reparación del daño.

D). Todos los sentenciados están sujetos a la obligación de trabajar.

E). El trabajo deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término normal de la jornada.

F). Los internos deberán pagar la cuota que se les fije para el sostenimiento del reclusorio, en proporción a sus ingresos.

G). El interés de la readaptación y formación profesional de los reclusos no deberá subordinarse al de lograr beneficios económicos.

H). Los sentenciados que se nieguen a trabajar, no teniendo ningún impedimento, serán sancionados disciplinariamente sin perjuicio de que su persistencia influya en el beneficio de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

Como vimos durante el desarrollo de este tema, la función social y económica que cumple el trabajo de cualquier persona también se presenta en el penitenciario, porque el interno aunque privado de su libertad al trabajar beneficia a la sociedad al no actuar como parásito social y produce bienes y servicios que sirven a todos.

De lo anterior podemos establecer, que si el trabajador que se encuentra en prisión labora al igual que un hombre en libertad, debe obtener el mismo ingreso, por supuesto, con los descuentos debidos.

CAPITULO III

EL SALARIO EN LA LEGISLACION LABORAL

- 3.1. CONCEPTO DE SALARIO**
- 3.2. ATRIBUTOS DEL SALARIO**
 - 3.2.1. SALARIO REMUNERADOR**
 - 3.2.2. SALARIO JUSTO**
 - 3.2.3. IGUALDAD DE SALARIO**
- 3.3. NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO**

CAPITULO III

EL SALARIO EN LA LEGISLACION LABORAL

3.1. CONCEPTO DE SALARIO

El salario es la fuente principal de subsistencia para el trabajador y su familia, por lo cual el legislador ha cuidado la forma de protegerlo a través de normas especiales; las cuales son de utilidad pública, ésto es, que la renuncia que de ellas se haga, quedan sin efecto, carecen de relevancia en el mundo jurídico.

Sin embargo, no es posible establecer un concepto unitario del salario que sea válido en todas las disciplinas y aceptable en todas sus manifestaciones. Doctrinalmente se ha discutido la naturaleza del salario y se ha llegado al absurdo extremo de considerarlo como el pago de una mercancía o como alquiler del mismo.

Con referencia a este último caso, Manuel Alonso García nos ofrece un concepto de salario en el que deja de lado el carácter de pago por una mercancía, estableciéndolo en los siguientes términos:

"Salario es la retribución patrimonial, fijada legal o convencionalmente, que como contraprestación nacida de la relación laboral, el empresario debe al trabajador

en reciprocidad del trabajo realizado por éste".²³

Es una atribución de carácter patrimonial, porque, en primer lugar, su titularidad corresponde al trabajador, que la hace suya por virtud del trabajo que realiza, a cambio del cual la devenga como un salario, y, en segundo lugar, porque lo entregado en concepto de retribución es susceptible de evaluación económica.

El valor recíproco nace del hecho de que la retribución corresponde a un servicio, no siendo fruto de donación o de un acto gratuito, responde equitativamente, a una actividad y se entrega a cambio de ésta, sin la cual aquélla no existe, ni es por tanto, exigible. De ahí su carácter de contraprestación.

Esta contraprestación tiene su origen en la relación de trabajo. Este es el título que determina el cambio de servicio por retribución. Esta no se otorga ni se concede como pago o precio de la adquisición de una cosa, ni es carga ni gravamen del disfrute de un bien. Su causa está, precisamente, en ser elemento de una relación cuyo vínculo nace de la correlación entre el servicio que presta una de las partes de la misma y la retribución que por ese servicio se reconoce.

El salario es la prestación más importante que el patrón debe al trabajador por los servicios que éste proporciona a la empresa.

El salario ha de atender el respeto a la dignidad del trabajador, en los

²³ ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 5a. ed. Editorial Ariel, Barcelona, 1975, p. 525.

términos del artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo. Esta dignidad para ser válida, tiene que objetivarse: sólo encuentra su concreción cuando el prestador de servicios obtiene del salario, los medios necesarios (no indispensables) para sostenerse y mantener a su familia.

Para Ludovico Barasi el salario es: "la contraprestación intercambiada con la prestación fundamental del trabajo y que imprime así a la relación contractual completa el carácter de relación a título oneroso".²⁷

Por su parte Briceño Ruiz señala que el salario es: "la prestación que debe el patrón al trabajador por sus servicios nunca inferior a la marcada por la ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y de su familia".²⁸

Nuestro derecho positivo define al salario en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo diciendo que es la retribución que debe pagar al trabajador por su trabajo. Ahora bien su sentido social podría aparecer expresado en el artículo 3o. que exige que a cambio del trabajo se proporcione un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. El salario así entendido estará determinado en su alcance no como contraprestación paralela al servicio, sino como instrumento de justicia social.

²⁷ Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo III s/e Editorial Alfa, Buenos Aires, 1973. p. 14.

²⁸ Derecho Individual del Trabajo. s/e Editorial Harla, México, 1985. p. 356.

Al respecto, Mario de la Cueva establece un concepto de salario el cual lo plantea en los siguientes términos:

"Salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".²⁹

Esto no deja de ser una utopía en nuestro país, debido a que en realidad no se da esta situación ya que los salarios que se pagan a los trabajadores los conduce a una existencia que en muchos aspectos está muy lejos de ser humana.

En vista de que el hombre tiene la obligación de proveer a las necesidades de su familia y propias mediante el trabajo como actividad humana, es necesario que perciba un salario, que es precisamente la remuneración del trabajo realizado, que cumpla con esa función para lo cual tiene que ser un salario humano.

El régimen del salario se funda en la relación de trabajo entre patrón y trabajador, pero dicha relación no debe ser un contrato de compraventa pues ningún hombre puede enajenarse.

El trabajo solo debe limitarse a ser un alquiler de servicio, en el que el trabajador no se enajena sino que, dueño de sí, libremente acepta prestar sus

²⁹ El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 13a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 297.

servicios a otro en una empresa a cambio de recibir una remuneración humana para satisfacer sus necesidades.

Esto nos conduce a establecer que el trabajador tiene derecho a percibir por parte del patrón una cantidad mínima que le permita una subsistencia digna, con ésto no solo hacemos referencia al trabajador en libertad sino también al trabajador interno en un centro de reclusión.

Al respecto podemos hacer mención a lo que establece La Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 23.3 señala lo siguiente:

"Artículo 23.4.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia confortable a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".

Haciendo referencia a esta cantidad mínima que debe recibir el trabajador nuestra legislación laboral prevé en su artículo 90 un concepto de lo que debe ser el salario mínimo y que señala lo siguiente.

"Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

Asimismo en su segundo párrafo consigna que este salario alcanzará para cubrir las necesidades propias de una familia y lo hace en los siguientes términos:

"El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

El salario mínimo tiene forzosamente que superar el salario ínfimo ya que su finalidad consiste precisamente en remediar la insuficiencia remuneratoria.

El salario mínimo existe en una retribución vital que el empresario no puede rebajar, ni renunciar el trabajador.

El salario que perciben los trabajadores debe permitirles llevar una vida decorosa y humana digna de todo hombre, además debemos considerar que si al trabajador se le permitiera tener una vida más decorosa como lo plantea la ley, su rendimiento en el centro de trabajo sería mejor y más provechosa para el patrón.

Sin embargo todos sabemos que en la actualidad, el salario que perciben los trabajadores no es suficiente para cubrir las mínimas necesidades que tiene una familia, lo que significa que es necesario tomar medidas para mejorar la vida del trabajador.

A pesar de lo anterior, el régimen salarial no es injusto ya que si bien se ha cometido abusos éstos han sido realizados por los hombres y que es necesario y urgente corregirlos, más no indica que el sistema sea injusto.

Ahora nos avocaremos a dar nuestro concepto de salario y que a continuación

exponemos:

Salario es la retribución que en efectivo debe recibir el trabajador por sus servicios prestados a un patrón durante una jornada de trabajo y debe ser suficiente para satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales y educativas del trabajador y su familia.

3.2. ATRIBUTOS DEL SALARIO

Para que el salario cumpla con las expectativas que señala la Ley y sobretodo que satisfaga las necesidades mínimas del trabajador es necesario que aquél cuente con ciertas características fundamentales que permitan lograr este objetivo y a las cuales se da el nombre específico de atributos del salario y éstos son: salario remunerador, salario justo e igualdad de salario; los cuales estudiaremos a continuación.

3.2.1. SALARIO REMUNERADOR

El término de salario remunerador aparece expresado en el artículo 123, fracción XXVII, inciso "b", que decreta la nulidad de la cláusula que "fije un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Lo mismo señala el artículo 5o. fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo estas normas no establecieron el concepto de este término, sino que dejó su determinación a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal vez lo hizo porque una definición de salario remunerador solo puede establecerse después de analizar todas las circunstancias que concurren.

Por su parte el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo también hace mención a este término sin dar una definición del mismo y que a la letra dice:

"Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo..."

De lo anterior podemos establecer que el salario debe ser remunerador, esto es, proporcional en su cuantía al tiempo trabajado. De lo que resultan dos consecuencias principales:

La primera significa que ningún trabajador puede recibir un salario inferior al mínimo general o especial en su caso, cuando trabaje la jornada máxima. La segunda es que a contrario sensu, será remunerador el salario inferior al mínimo que se cobra como consecuencia de una jornada inferior a la máxima. En todo caso deberá observarse un criterio de proporcionalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio que justifica lo anterior emitiendo la siguiente jurisprudencia.

"SALARIO REMUNERADOR. Cuando un trabajador no preste sus servicios por toda la jornada legal respectiva, sino simplemente por unas cuantas horas de ella, debe estimarse correcto el pacto por el cual haya convenido en que no se le pague el salario total correspondiente a la jornada legal sino el proporcional a las

horas efectivas de trabajo realizado".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 224, pp. 209 y 210.

Estas consideraciones no solo son aplicables a los salarios de los trabajadores libres sino también a los internos que reciben una remuneración, así el Conjunto de Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (O.N.U.), establece en una de sus disposiciones que el recluso tiene derecho a ser remunerado en forma equitativa (regla 76.1).³⁰

Por su parte el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal hace mención a esta característica de salario remunerador al señalar en su artículo 67, fracción IX lo siguiente:

"Artículo 67.- El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

IX. La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada".

La jornada laboral a que se refiere el artículo en mención será de ocho horas

³⁰ Cfr. MARCO DE PONT, Luis. "Derechos y Obligaciones de los Presos". Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXXII, Núms. 3 y 4. (1980), p. 13.

si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna (Artículo 70).

De lo anterior podemos establecer que si un interno labora una jornada inferior a la señalada, se considerará salario remunerador si se le paga por debajo del mínimo, según criterio de la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, no solo se le paga al interno por debajo del mínimo al trabajar una jornada inferior sino que también cuando labora su jornada normal, por lo que el salario deja de ser remunerador. Cuestión por la cual creemos que deben aplicarse las normas laborales al trabajo de los internos por lo menos en lo que se refiere a los salarios.

3.2.2. SALARIO JUSTO

El término de salario justo aparece expresado en el artículo 3o. que establece que debe asegurarse al trabajador un nivel económico decoroso a cambio de su trabajo.

Por lo que podemos establecer que un salario será justo cuando satisfaga las necesidades económicas, sociales, culturales y educativas de un trabajador y su familia, debemos tomar en cuenta que dentro del concepto trabajador también se incluye al interno en una prisión.

Un salario justo es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al

hombre vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad, y al progreso general de los hombres.³¹

Como podemos ver, el salario de hoy en día no logra este fin y solo refiriéndonos a los trabajadores en libertad porque si lo hacemos en cuanto a los trabajadores internos en prisión podemos decir que no alcanza ni siquiera para cubrir los descuentos que se realizan a su salario y por lo mismo tampoco podrá darle una vida digna a su familia, ni siquiera satisfacer sus mínimas necesidades.

3.2.3. IGUALDAD DE SALARIO

El trabajo igual no puede ser sinónimo de puestos o empleos a los que se de el mismo nombre sino que tiene que aplicarse a la actividad que los hombres desempeñen.

Así el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo establece de esta característica del salario, al señalar lo siguiente:

"Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual".

De esta manera podemos señalar que el trabajador que realice la misma actividad que otro en las mismas condiciones, en la misma cantidad y calidad tendrá

³¹ Cfr. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 13a. ed. Editorial Porrúa, México, 1993. p. 301.

derecho a recibir el mismo salario; también queda prohibido hacer distinciones por motivo de sexo, nacionalidad o condición social para fijar el importe del salario.

Al respecto el artículo 123, Apartado "A", fracción VII, de la Constitución establece lo siguiente:

"VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

En cuanto a los salarios que perciben los trabajadores en prisión, las Reglas Míminas establecidas por la O.N.U., señala que los reclusos tendrán derecho a un salario normal exigible para el tipo de trabajo que realicen, aunque además se tendrá en cuenta el rendimiento del recluso (Regla 73.2).

El recluso debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad y calidad, así lo exige la justicia.

La retribución del recluso no deberá depender de la gravedad de la pena impuesta, ya que es atraer a la valoración del trabajo una estimación de carácter represivo completamente desplazada.

La remuneración deberá ser fijada sobre la base de los salarios de los trabajadores libres y solo tendrá a ser equitativa a la cantidad y calidad del trabajo realizado.

3.3. NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO

El abuso de los patrones, la explotación a la que sometían a sus trabajadores, obligó a consignar ciertas limitaciones para evitar que la ignorancia, la miseria y la necesidad de conservar un trabajo, fueran factor permanente de violación a su derecho de percibir un salario.

Siendo el salario la fuente principal de subsistencia para el trabajador y tantos los recursos ilícitos que se emplean para disminuir o afectar de algún modo el ingreso del trabajador que ha sido necesario crear un apartado especial en la ley que permita hasta donde es posible hacerlo en base a disposiciones legales, que el trabajador reciba su salario y éste no quede afectado por medidas interesadas.

Las normas que protegen al salario son de utilidad pública y por lo tanto no puede renunciarse a ellas como lo establece el artículo 123 apartado "A", fracción XXVII Constitucional.

Así, del mismo modo que buena parte del precepto constitucional se destina a las garantías del salario, también la Ley Federal del Trabajo consigna la forma de asegurarlo en su Título Tercero, Capítulo VII denominado "Normas protectoras y privilegios del salario".

Entre las normas que protegen al salario que percibe el trabajador encontramos las siguientes:

1). LA LIBRE DISPOSICION DE LOS SALARIOS. Este principio se encuentra enunciado expresamente en el artículo 98 de la ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula".

Lo que significa que el trabajador podrá hacer lo que libremente determine con la cantidad que se le otorgue por sus servicios para que se trate de salario.

Este principio también forma parte del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por México, el cual dispone: "Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario".³²

Respecto a los salarios de los reclusos a los cuales se realizan descuentos que con anterioridad hemos hecho mención, podemos decir en primer instancia que son injustos debido a que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97 ordena que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o deducciones salvo el caso de pensiones alimenticias, pago de rentas de casas dadas en arrendamiento por el patrón al trabajador y pagos de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

³² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 13a. ed. Editorial Porrúa, México, 1993. p. 359.

Además de lo anterior, debemos mencionar que el artículo 123 Constitucional en su apartado "A" en la fracción VIII establece lo siguiente:

"El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

Si tomamos en cuenta, que por nuestra parte deseamos que las normas laborales en materia de salarios se apliquen al trabajo penitenciario, este principio también se aplicará y por lo tanto los descuentos realizados a los salarios de los reclusos se considerarán inconstitucionales e injustos y no habría razón alguna para seguir haciendo tales descuentos.

Por su parte Ismael Rodríguez Campos consigna que los descuentos a los salarios de los reclusos son injustos y anticonstitucionales y lo hace en los siguientes términos:

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores internos en los centros de reclusión tal y como se efectúan a la fecha son totalmente anticonstitucionales e injustos".³³

En el mismo sentido se proclama Morales Saldaña al establecer que es inconstitucional la deducción que se hace del ingreso del reo para pagar su alimentación y vestido. También impugna el régimen de distribución del producto

³³ Op. Cit. p. 83.

del trabajo del interno.³⁴

Por nuestra parte, consideramos que ésto tiene una justificación debido a la naturaleza de la relación de trabajo que se da con el interno, ésta es consecuencia de un ilícito cometido por el propio recluso y la relación resulta de una sentencia pronunciada por la autoridad judicial y por lo tanto el sentenciado debe pagar a la sociedad por esa conducta antijurídica.

También debemos recordar que el trabajo que realizan los internos es utilizado como medio de readaptación social para que aprenda un oficio y al salir de la prisión no vuelva a delinquir.

2). EL COBRO DEL SALARIO. Son diversas las hipótesis que contempla la ley con respecto al cobro del salario, por lo que creemos conveniente clasificarlo como sigue:

a). Destinatario del pago. Debe ser al propio trabajador, quien personalmente ha de recibir el pago. Sólo en los casos en que el trabajador se encuentre imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago puede hacerse a la persona que éste designe como apoderado mediante carta poder suscrita ante dos testigos según lo establece el artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo.

En lo referente al trabajo penitenciario, no hay problema alguno, debido a que

³⁴ Cfr. "Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario". Revista Mexicana del Trabajo. Ensayo, México, 1967. pp. 54 y 55.

sólo se le puede hacer el pago al propio reo, puesto que es el que se encuentra en la prisión, al menos lo que le corresponde para sus gastos menores.

b). Instrumento de pago. La constitución en su artículo 123 apartado "A", fracción X y el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo establecen que el salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal y queda prohibido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda.

Este mismo principio debe aplicarse a los reclusos, ya que si su salario es de por sí bajo y aparte de ello se le pretende sustituir el efectivo por algún vale o mercancía, menos aún podrá satisfacer las necesidades de su familia que en la mayoría de las veces se encuentra en extrema pobreza.

c). Lugar de pago. Debe efectuarse de acuerdo al artículo 108 de la ley Laboral, en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios. Además debe efectuarse precisamente en día laborable y durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Con respecto al trabajo penitenciario no habrá problema alguno en cuanto al lugar de pago puesto que deberá hacerse en la prisión propiamente en los talleres donde laboren.

Sin embargo este pago deberá hacerse durante las horas de trabajo y en días laborales; debemos tomar en cuenta que el recluso tiene dos días de descanso por

cada cinco trabajados, así que el pago se hará dentro de esos cinco días que originaron la retribución.

3). **PRESTACIONES EN ESPECIE.** El salario en especie es el que se compone de toda suerte de bienes distintos de la moneda, y de servicios que se entreguen o presten al trabajador por su trabajo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 102. Las prestaciones en especie deben ser a propiedades al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionados al monto del salario que se pague en efectivo".

Por lo que concierne al salario de un interno en un centro de reclusión podemos señalar que éste principio no debe aplicarse debido a que las necesidades de la familia del recluso son diversas y que solo podrá satisfacer teniendo el ingreso en efectivo que si ya es poco, en especie lo será aún más.

Por nuestra parte consideramos que si no hubieran descuentos al ingreso del interno, tal vez sería factible el pago en especie; pero como ya mencionamos que las necesidades de las familias son variadas y no solo nos referimos a las de los internos sino también a la de los trabajadores libres, no es conveniente este pago.

4). **LOS ALMACENES Y TIENDAS DE LAS EMPRESAS.** La fórmula

inicialmente funcionó al margen de la ley, si bien no contraviniendo ninguna norma específica.

El aumento en el costo de la vida y el consecuente abatimiento de los salarios reales, determinaron a los Sindicatos de trabajadores a plantear a los empresarios la organización de almacenes y tiendas cuyo término técnico es economatos, en los que venderán a los trabajadores los bienes de consumo necesario y de uso frecuente, con rebajas considerables en relación con los precios del mercado general.

El artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo aceptó la institución, pero la sometió a un conjunto de disposiciones para impedir que en el futuro se convierta en una fuente de abusos.

El régimen del artículo 103 de la Ley Laboral se basa en las siguientes condiciones:

- a). La adquisición de las mercancías será libre.
- b). Los precios se fijarán y modificarán por convenio obrero-patronal sin poder exceder de los precios oficiales.
- c). Los trabajadores habrán de participar en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Las tiendas establecidas en los reclusorios se encuentran reguladas por el Reglamento de Reclusorios en su artículo 29 al señalar lo siguiente:

"Artículo 29. En los reclusorios y centros de readaptación social, las tiendas que expandan a los internos artículos de uso o consumo deberán ser administradas, supervisadas y financiadas de acuerdo al sistema de tiendas del Departamento del Distrito Federal, y las cuales serán vigiladas por la Contraloría General del Departamento; en ellas podrán prestar sus servicios los propios reclusos.

Todos los productos deberán estar etiquetados con los precios de venta.

En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de particulares o internos, ni el precio de los artículos podrá ser superior a los que rigen en las tiendas del Departamento".

A pesar de lo consignado en este artículo, la mayoría de las veces los artículos que se venden en las tiendas de os reclusorios están a un precio más elevado que en el mercado.

5). PROHIBICION DE IMPONER MULTA A LOS TRABAJADORES. La multa impuesta libremente por el patrón, es una institución repugnante porque es expresión de servidumbre y porque viola el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

De ahí el hondo sentido humano de la fracción XXVII, inciso f del artículo 123 Constitucional, según el cual "es nula la estipulación que permita retener el salario en concepto de multa".

"Artículo 29. En los reclusorios y centros de readaptación social, las tiendas que expandan a los internos artículos de uso o consumo deberán ser administradas, supervisadas y financiadas de acuerdo al sistema de tiendas del Departamento del Distrito Federal, y las cuales serán vigiladas por la Contraloría General del Departamento; en ellas podrán prestar sus servicios los propios reclusos.

Todos los productos deberán estar etiquetados con los precios de venta.

En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de particulares o internos, ni el precio de los artículos podrá ser superior a los que rigen en las tiendas del Departamento".

A pesar de lo consignado en este artículo, la mayoría de las veces los artículos que se venden en las tiendas de los reclusorios están a un precio más elevado que en el mercado.

5). PROHIBICION DE IMPONER MULTA A LOS TRABAJADORES. La multa impuesta libremente por el patrón, es una institución repugnante porque es expresión de servidumbre y porque viola el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

De ahí el hondo sentido humano de la fracción XXVII, inciso f del artículo 123 Constitucional, según el cual "es nula la estipulación que permita retener el salario en concepto de multa".

De igual manera se consagra en artículo 107 de la ley Federal del Trabajo al prohibir la imposición de multas a los trabajadores "cualquiera que sea su causa o concepto".

En cuanto al trabajo penitenciario podemos decir que este principio también se aplica y si no es así debería aplicarse sin embargo podemos señalar que en las correcciones disciplinarias aplicables a los internos y las cuales se encuentran establecidas en el artículo 148 del Reglamento de Reclusorios, no se encuentra ninguna que imponga una multa a los salarios de los internos.

6). PROHIBICION DE SUSPENDER EL PAGO DEL SALARIO. En el artículo 106 de la ley Laboral se dispone lo siguiente:

"La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley".

La autorización legal se refiere a los supuestos de los artículos 42 y 427 que establecen las causas de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo y de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

Al referirnos al trabajo penitenciario, al igual que a los trabajadores libres no se les suspenderá el pago de su salario ni aún como corrección disciplinaria.

7). PROHIBICION GENERAL DE LOS DESCUENTOS Y SUS

EXCEPCIONES. La libertad ilimitada de los empresarios para efectuar descuentos en los salarios, fue uno de los procedimientos más socorridos para dejar de pagar la retribución que corresponde a los trabajadores.

El salario es el patrimonio económico o material del trabajador, por lo tanto, nadie puede tener el derecho de disponer libremente de él; los empresarios no pueden pretender ese derecho, ni siquiera con el pretexto de resarcirse de un daño porque nadie puede hacerse justicia por sí mismo. Lo que llevó al legislador atinadamente señalar como norma general la prohibición de hacer descuentos al salario y determinar los casos de excepción.

De acuerdo al artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, los descuentos que se pueden realizar a los trabajadores son los siguientes:

- a). Descuentos para el pago de pensiones alimenticias que deben reunir los requisitos de ser declarada por autoridad competente y se limita a la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

- b). Por pagos de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, en cuyo caso el descuento será el que convenga el trabajador y el patrón sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

- c). Es posible descontar del salario rentas de habitaciones que se den en

arrendamiento al trabajador, sin que este descuento sea superior al 15 % del monto del salario.

d). Para el pago de cuotas destinadas a la construcción y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores de 30 % del excedente del salario mínimo.

e). También podrán descontarse las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

Al referirnos al trabajo penitenciario podemos señalar que si sólo están permitidos estos descuentos, los que se realizan a los internos son injustos, o como consigna Ismael Rodríguez y Morales Saldaña que establece que son inconstitucionales debido a que afectan la esfera jurídica del interno.³⁵

A pesar de ésto, nosotros consideramos que los descuentos si deben efectuarse, debido a que como ya mencionamos anteriormente, han cometido un delito y tienen que pagar, no sólo a la víctima de ese ilícito, sino a la sociedad; sin dejar de consignar que el trabajo les permitirá readaptarlos nuevamente a la sociedad y ser productivos a ésta.

Por todo lo anterior, consideramos que al interno en un centro de reclusión

³⁵ Cfr. "Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario". Revista Mexicana del Trabajo. Ensayo, México, 1967. p. 24.

debe pagársele por lo menos el salario mínimo general vigente en el área que corresponda, y de esa manera se logrará una mejor readaptación ya que el reo no pensará que su familia esté desamparada.

9). **INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO.** En la fracción VIII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional se establece este principio y que a la letra dice:

"El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento".

El legislador ha extendido este beneficio a todo tipo de salarios, reiterando la excepción de que sólo podrá embargarse éste para obtener el pago de pensiones alimenticias, decretadas por autoridad competente.

Se prohíbe la compensación entre las deudas del trabajador y del patrón que involucren al salario mínimo. Por lo tanto, si el trabajador contrae alguna deuda con el patrón, deberá éste pagar puntualmente el salario y seguir el procedimiento que señala la ley para la recuperación de su crédito mediante los descuentos autorizados sobre salarios.

En cuanto al trabajo penitenciario, podemos decir que, este principio se aplica, ya que si el salario del recluso es ya muy poco, realizándole algún embargo u otro tipo de descuento que no se autorice en la ley no le quedará nada ni siquiera para su sostenimiento en la prisión.

Consideramos que estas normas protectoras del salario deben aplicarse al trabajo de los reclusos, claro está, que se hará sin afectar las normas penitenciarias que se aplican al trabajo, sin embargo, no dejamos de insistir en que el salario del reo debe aumentarse por lo menos al mínimo que reciben los trabajadores libres, para que de esa manera, el trabajo cumpla con su fin de readaptar al interno.

CAPITULO IV
NECESIDAD DE INCLUIR EL TRABAJO PENITENCIARIO
COMO TRABAJO ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

- 4.1. EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER
SOCIALES
- 4.2. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL
TRABAJADOR PENITENCIARIO
- 4.3. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO TRABAJO
ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CAPITULO IV
NECESIDAD DE INCLUIR EL TRABAJO PENITENCIARIO
COMO TRABAJO ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO

4.1. EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y UN DEBER SOCIALES

El trabajo que realiza cualquier persona constituye un derecho y para fundar esa aseveración, primero recordaremos el artículo 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que entre otras cuestiones, ordena que toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo y a la protección contra el desempleo.

Después demos consignar que en nuestro país, el derecho al trabajo ha sido elevado a rango constitucional en el artículo 123, lo que se desprende del primer párrafo que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley".

El trabajo no constituye solamente un derecho, también es un deber de toda

persona que se encuentra capacitada. Así, el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo señala:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales..."

Nadie tiene derecho a holgar, la ociosidad daña individualmente a la persona de forma tan grave que afecta a la colectividad y de ahí surge en forma espontánea el deber de laborar.

El trabajo, de acuerdo a lo expuesto, no es solamente un derecho, sino que también es un deber social, todos estamos socialmente comprometidos a laborar.

El interno de un centro penitenciario no escapa a su deber de trabajo y tampoco está excluido legalmente de su derecho a gozar del trabajo.

La obligatoriedad del trabajo para los condenados se halla establecida no sólo en las leyes y reglamentos penitenciarios sino también ha sido acogida por el Primer Congreso de las Naciones unidas en el conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra 1955), cuya Regla 71.b establece: "... todos los presos condenados están sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental determinada por el médico..."³⁶

La obligación de trabajar fue también acordada por el voto adoptado por el

³⁶ MARCO DEL PONT, Luis. "Derechos y Obligaciones de los Presos". Revista Jurídica Veracruzana, T. XXXII, Núms. 3 y 4, 1980, p. 13.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950) en donde se declaró que todos los penados tienen el deber de trabajar.

Pero hoy conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado, se proclama también su derecho a trabajar. Se reconoce que el penado no sólo tiene el deber, sino también su derecho a trabajar.

Es evidente que el trabajo penitenciario es un derecho social, pues sigue teniendo aplicación el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo ya que no existe una norma que consigne lo contrario de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 1o. Constitucional establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las que no podrán restringirse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, conforme a esto, ni aún los privados de su libertad por sentencia judicial dejan de gozar de dichas garantías y aunque los artículos 35 y 38 de nuestra Ley Fundamental señalan las prerrogativas de los ciudadanos y determinan las causas de suspensión de las mismas, y entre las que se encuentra la de estar sujeto a proceso criminal y el cumplimiento de una pena, no se determina la suspensión o pérdida del derecho al trabajo ya que se suspenden los derechos cívicos y políticos, pero no las garantías individuales; en consecuencia el reo goza del derecho al trabajo.

Hemos entendido que el trabajo y la enseñanza laboral, son tanto derechos del sentenciado, pues se encuentran establecidos en el título concerniente a las garantías individuales, como obligaciones del mismo, si se recuerda que el artículo 5o. de la

propia Constitución se refiere expresamente a la imposición judicial de trabajo penal, norma que relacionada con el artículo 18, excluye la idea de trabajo como pena, pero acoge la de trabajo como medida necesaria de readaptación social. No se trata de trabajo forzado, sino de trabajo debido.³⁷

El trabajo es inherente a la personalidad humana, el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufra daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, pues tiene derecho a preservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que solo pueden conservar trabajando. Los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que se traduce en un derecho humano, y los penados son hombres como los trabajadores libres.

4.2. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR PENITENCIARIO

La vida en prisión constituye para el hombre un sufrimiento lleno de ocupaciones ociosas y extenuantes.

Hay una inagotable cadena de explotaciones en la vida penitenciaria. El despojo del penado se inició con la privación de ciertos bienes elementales: la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el trabajo, el sexo, la suficiencia de alimentos.

³⁷ Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. U.N.A.M. México, 1985, p. 74.

Todo ésto se ha devuelto, aunque el retorno ha sido demasiado lento, por ello se ha dicho que la historia del penitenciarismo contemporáneo constituye una serie de restituciones, entre las que se encuentra el trabajo.

Primero se devolvió al penado, simplemente el derecho a laborar, así fuera en el silencio de su celda, más tarde se le restituyó el sentido al trabajo.

Ahora se pretende restituir al reo su condición de trabajador ordinario, calidad que no debe alterarse, al menos sustancialmente, por la permanencia en prisión.

Por lo que consideramos que al trabajo penitenciario deben aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución, así como las contenidas en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, debido a la naturaleza y la organización con que se presta este trabajo, estamos de acuerdo que esta aplicación tiene ciertas limitantes como veremos durante el desarrollo de este tema.

Siguiendo con estas ideas, haremos mención primeramente a la jornada de trabajo.

Al respecto, el artículo 124, apartado "A", fracción I de la Constitución ordena que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y agrega en su fracción II que la jornada máxima nocturna será de siete horas.

Además, el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo se consagra en el mismo

sentido, agregando que la jornada mixta será de siete horas y media.

Como sabemos, éstas son las máximas jornadas que puede trabajar un hombre en libertad, por lo que respecta al trabajador privado de ella, podemos mencionar que la ley penitenciaria le amplía este derecho, así en el artículo 70 del Reglamento de Reclusorios se establece lo siguiente:

"Artículo 70. Para los efectos de los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior".

El Reglamento ha ampliado el derecho de la prestación de la jornada de trabajo debido a que el interno se encuentra sometido a un tratamiento especial y a pesar de que el trabajo forma parte de éste, también existen otras actividades tales como la educación, el deporte, las actividades culturales, etc.

Sin dejar de mencionar que tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo sólo consignan mínimos derechos sobre los cuales debe prestarse el trabajo.

Siguiendo con el tema de la jornada, podemos hacer mención a la jornada extraordinaria, la cual se establece en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra expresa:

"Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por

circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana".

Por su parte el artículo 67 en su párrafo segundo de la ley en cuestión, señala la forma en que será remunerado este tiempo extraordinario, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 67 ... Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada".

Al referirnos al trabajo penitenciario, el Reglamento de Reclusorios lo contempla en su artículo 71 y lo hace en los siguientes términos:

"Artículo 71. Las normas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23, fracción I, del presente ordenamiento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena".

Además señala que este tiempo extraordinario no deberá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana (artículo 72).

En este caso, el Reglamento no contempla el caso de que se exceda de ese tiempo, para lo cual nos remitimos a lo que señala el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que se deberá pagar con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Al trabajador penitenciario se le otorgan las horas extraordinarias como un estímulo a su buena conducta y buen aprovechamiento educativo (artículo 23. fracción I), además que le permite que se le compute al doble el tiempo extraordinario laborado para efecto de la remisión de la pena.

Ahora nos referiremos a otra de las prestaciones a que tiene derecho el trabajador penitenciario, tales como los días de descanso.

Al respecto, la Constitución señala en su artículo 123, apartado "A", fracción IV, que por cada seis días laborados el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, el cual agrega que éste se disfrutará con goce de sueldo íntegro.

Por su parte el Reglamento de Reclusorios establece que por cada cinco días de trabajo que realice el interno disfrutará de dos días de descanso, los cuales se computarán como laborados para efectos de la remuneración y de la remisión parcial de la pena (artículo 73).

En este caso, no debemos olvidar que la Constitución y la Ley Laboral tan sólo contemplan derechos mínimos para la prestación del trabajo, y así como lo hace el Reglamento de Reclusorios, estos derechos deben ampliarse para proteger más al trabajador.

Además consideramos conveniente aplicar y aunque el reglamento no lo contemple, lo que establece el artículo 74 de la ley Federal del Trabajo al señalar:

"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII. El 25 de diciembre...".

Por lo que respecta a la Seguridad social, diremos que nada hay que se oponga a este régimen en las prisiones y así se ha manifestado al contemplarse en el Reglamento de Reclusorios en la Sección Quinta haciendo caso de las recomendaciones que señala la O.N.U. en sus Reglas Mínimas.

Así, el recluso tiene derecho a una atención médica adecuada y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atención especializada. Asimismo debe tener derecho a un servicio odontológico.

Estos servicios serán proporcionados a los internos, por la Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal.

Además el recluso tendrá derecho a ser atendido por su propio médico, si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

Ahora bien, estos servicios médicos solo se otorgan al interno, pero, qué pasará con su familia que no cuenta con estos servicios. Por eso consideramos que se le debe afiliar al instituto Mexicano del Seguro Social, para que también proteja a su familia, además, debemos tomar en cuenta que también es un trabajador y al respecto podemos fundarnos en lo que establece el artículo 12 de la Ley del Seguro Social que a la letra ordena:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos...".

Por lo que concluimos que el trabajador penitenciario y su familia deben gozar de los derechos que otorga la Seguridad Social.

Ahora corresponde hacer mención a las prestaciones a que tienen derecho las mujeres trabajadoras que se encuentran reclusas en prisión y que son madres o están próximas a serlo.

El artículo 123 Constitucional en su apartado "A", fracción V, establece que

las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, además gozarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto con goce de salario íntegro, también tendrán durante el período de lactancia dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En este mismo sentido se pronuncian los artículos 166 y 170 de la Ley Federal del Trabajo.

Estas mismas disposiciones se aplican a las madres internás que trabajan, según se puede deducir del contenido del artículo 68 del Reglamento de Reclusorios al establecer lo siguiente:

"Artículo 68. En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad".

También podemos señalar que las madres internas tendrán derecho a que se les computen los períodos pro y postnatales para efectos de la remisión parcial de la pena y aunque no lo menciona, nosotros consideramos que durante este tiempo se les deberá cubrir su salario íntegro.

Las reclusas tienen derecho en caso de estar embarazadas a ser relevadas de todo trabajo al entrar al noveno mes y durante el período de lactancia.³⁶

³⁶ Cfr. ROMERO, Mariano y Sánchez Quintanar. "Repeticiones del Derecho del Trabajo en las Instituciones Penitenciarias". R.E.P. No. 178, p. 351.

La Dirección General de Servicios Médicos les proporcionará a las mujeres durante el embarazo atención médica especializada y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergente.

Los hijos de las internas, en caso de permanecer en el centro de reclusión recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de los seis años, después de esta edad no podrán permanecer en el centro de reclusión (artículo 98).

Corresponde el turno a los accidentes de trabajo que ocurren dentro del centro penitenciario, y al respecto exponemos lo siguiente.

La Constitución Mexicana Establece que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, además el patrón deberá pagar la indemnización correspondiente.

Más adelante señala que es obligación del patrón observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en la empresa y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes.

"Bernaldo de Quirós considera que la obligación rige para la administración penitenciaria, al igual que tener instalaciones adecuadas para la prevención de los

accidentes, pero eludiendo responsabilidad para las enfermedades del trabajo".³⁹

Consideramos que tanto en los accidentes como en las enfermedades de trabajo debe aplicarse la Ley Laboral, ya que el patrón será responsable de éstos si ocurren.

En el Reglamento de Reclusorios no se hace mención alguna al respecto, sin embargo, señala que en las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo (artículo 68).

Por lo que consideramos conveniente que se apliquen las normas laborales ya sea que el accidente traiga como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar.

Haremos referencia al derecho que tienen los trabajadores para realizar huelgas o paros, según lo establece el artículo 123, apartado "A", fracción XVII.

En el caso del trabajador penitenciario, no tiene aplicación la idea de huelga, ya que aparece no solo la suspensión de un proceso económico, con mayores o menores repercusiones sociales, sino la paralización del tratamiento, que tiene en el trabajo uno de sus más eficaces medios de readaptación.

Por tal motivo consideramos que el derecho de huelga está vedado para los

³⁹ Citado por MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. 2a. Reimpresión, Cárdenas Editor, México, 1995, p. 440.

trabajadores penitenciarios, además debemos tener en cuenta que el artículo 18 Constitucional contempla al trabajo como un medio de readaptación del delincuente; es decir, es parte del tratamiento y en caso de existir la huelga no existiría la readaptación.

En cuanto al salario, si bien es cierto que es una prestación de la que disfrutan los trabajadores penitenciarios, también lo es que es violado constantemente en las prisiones, por lo que insistimos en que sobretodo en este apartado deben aplicarse las normas laborales.

La fracción VI del artículo 123 Constitucional en su apartado "A" ordena que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales, los cuales se fijarán por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, más adelante señala que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades de una familia.

En otra de sus fracciones señala que serán nulas las estipulaciones que fijen un salario que no sea remunerador (fracción XXVII); por su parte el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo ordena que no producirá efecto alguno la estipulación que establezca un salario inferior al mínimo.

De todo lo anterior consideramos que el recluso que trabaja debe recibir por lo menos el pago del salario mínimo general vigente en el área en que se encuentra interno.

4.3. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO TRABAJO ESPECIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Estar privado de la libertad no significa solo el aislamiento impuesto por las rejas y muros. Es algo que va mucho más allá del aislamiento físico. Impone al preso, una situación contraria a la naturaleza humana.

El hombre se hizo para comunicarse, para desplazarse, para vivir en libertad; la prisión lo priva de las relaciones con sus amigos, lo separa de su familia, lo hace perder el respeto de sí mismo, le impide ganarse el sustento, lo expone a la ruina y a la deshonra, lo obliga a convivir con personas de hábitos distintos a los suyos, lo somete a los Reglamentos, a los abusos de los carceleros y a la tiranía de las normas no escritas que rigen la vida de todos los centros penitenciarios.

Cuando se trata de la prisión preventiva, lo mantiene en perpetuo estado de zozobra, siempre en espera de una justicia que no llega o que tarda demasiado en llegar.

Por ello, como una inquietud propia de nuestro tiempo, se ha tratado de evitarle al interno cualquier tipo de violación de que sea parte en la prisión; de alguna forma se ha procurado humanizarla a través de la imposición de la educación y el trabajo, éste último no como una pena que haga sentir aflicción al interno, sino como un medio que le permita la readaptación a la sociedad.

Un trabajo útil que anule o contrarreste las influencias deprimentes de la pena.

El trabajo con rendimiento puede llegar a constituir una alegría en la existencia monótona de la prisión; el espíritu se libera por él; es una forma excelente de evasión; anula el tedio.

El trabajo retribuido, al aire libre y al sol, es un poderoso elemento de dignificación y de elevación del carácter, y va acostumbrando al hombre al uso de su libertad.

Es preciso, para que el trabajo penitenciario logre la debida eficacia, que se tenga en cuenta las facultades individuales del recluso, y lo que ha constituido en la vida libre su labora habitual, mediante una adecuada selección.

Sin embargo, este trabajo que realizan los reclusos ha sido objeto de constantes violaciones, sin que se les reconozcan sus derechos como trabajadores por el simple hecho de encontrarse reclusos en una prisión; el Estado ha demostrado una despreocupación para resolver tal problema, debido a que éste ha tenido dificultades para administrar el sistema penitenciario, y por lo tanto obtener para todos los reos un trabajo digno.

Por tal motivo, y considerando la singular naturaleza del trabajo penitenciario, creemos conveniente que se cree un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo, en el Título VI que se denomina precisamente "Trabajos Especiales", dicho capítulo se llamará "Trabajo Penitenciario", en el cual se deberán consignar tanto los derechos como las limitaciones que deben poseer los trabajadores internos en un centro de reclusión.

De esta manera evitaremos que el trabajador penitenciario sea blanco de violaciones en sus derechos laborales, principalmente en la percepción de sus salarios.

A continuación proponemos la creación de un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo, en el Título VI, denominado "Trabajos Especiales", para quedar de la siguiente manera:

Título Sexto
TRABAJOS ESPECIALES

Capítulo XV
TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 350. A. Se considerará trabajo penitenciario, el que ejecuta un interno de un centro de reclusión, en virtud de sentencia condenatoria o prisión preventiva.

Artículo 350. B. El trabajo del interno será utilizado únicamente como medio de tratamiento para obtener su readaptación, y no podrá imponerse como corrección disciplinaria.

Artículo 350. C. El trabajo penitenciario deberá ser digno y socialmente útil, quedando prohibidos los trabajos indignos, denigrantes o vejatorios.

Artículo 350. D. La capacitación y el adiestramiento que se otorgue al interno, serán medios para obtener su readaptación, de igual forma deberá ser remunerado.

Artículo 350. E. Una vez que una persona sea internada en un centro de reclusión tendrá derecho al trabajo.

Artículo 350. F. Una vez que a un interno se le dicte sentencia condenatoria a pena de prisión, tendrá el deber de trabajar, tomando en cuenta su aptitud física y mental, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales.

Artículo 350. G. El trabajo penitenciario siempre será remunerado y nunca será inferior al mínimo.

Artículo 350. H. Los administradores del centro de reclusión tomarán las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado para trabajar, pueda realizar un trabajo útil, remunerado, social y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Artículo 350 I. Estarán excluidos del deber de trabajar los incapacitados física y mentalmente, los mayores de sesenta años, y las mujeres embarazadas durante los cuarenta y dos días anteriores al parto y los treinta siguientes.

Artículo 350. J. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, salarios, jornadas, días de descanso, medidas preventivas de seguridad

e higiene y riesgos de trabajo, se regirán por las disposiciones generales de esta Ley.

Artículo 350. K. En virtud de que el trabajo penitenciario es un medio para lograr la readaptación del interno, éste no gozará del derecho de huelga.

Artículo 350. L. Queda prohibido a los internos de los centros de reclusión desempeñar empleos o cargos en la administración de los reclusorios.

Artículo 350. M. La participación de los internos en su trabajo, no será obstáculo para la realización de actividades educativas, deportivas, culturales, artísticas, cívicas y de recreación que lo ayuden para su readaptación social.

Artículo 350. N. El trabajador penitenciario que obtenga conocimientos y práctica que le permita dominar su oficio, deberá recibir la constancia correspondiente sin que se consigne su calidad de interno.

Artículo 350. O. Los daños causados intencionalmente por el recluso en los instrumentos y centros de trabajo serán pagados en los términos de esta Ley.

Artículo 350. P. El trabajo de los internos en los centros de reclusión, de acuerdo con las normas penales, será considerado para efectos de la remisión parcial de la pena.

Artículo 350. Q. Se entiende por día trabajado la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna, para los efectos de la

remisión de la pena.

Artículo 350. R. Las horas extraordinarias que laboren los internos serán autorizadas por los administradores del reclusorio y se retribuirán con un 100% más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada ordinaria; para efectos de la remisión de la pena se computarán al doble.

Artículo 350. S. Por cada cinco días de trabajo, el interno disfrutará de dos días de descanso, computándose como laborados para los efectos de la remuneración, así como para la remisión de la pena.

Artículo 350. T. Tratándose de mujeres, se procurará emplearlas en actividades profesionales compatibles con su sexo y protegerlas en su maternidad.

Artículo 350. U. Las madres internas que trabajen, tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales.

Artículo 350. V. Para los fines del tratamiento de readaptación y del cómputo de días laborados, se considera como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquier otra de carácter intelectual, artístico o material que a juicio de la administración del reclusorio y con la aprobación de ésta sean desempeñados en forma programada y sistemática por el interno.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. En la época precortesiana, existían penas muy severas para los diversos delitos, tales como la esclavitud o la muerte que iba desde el descuartizamiento y la cremación en vida hasta la decapitación, la estrangulación y el machacamiento de la cabeza entre otros.

SEGUNDA. Entre los mayas al igual que los aztecas no habían cárceles expofeso para cumplir alguna pena, debido a que no existía esta sanción. Sólo se hacía uso de las cárceles para retener al delincuente en espera de la ejecución penal. Entre estos pueblos las penas establecidas eran la forma de evitar el crimen y no había la posibilidad de readaptar al delincuente.

TERCERA. Durante la época de la Colonia, se señalaban trabajos personales para los indios que delinquieran para evitar las penas pecuniarias y azotes. En la Colonia ya se dan vestigios de la pena de prisión al establecerla en las Siete Partidas.

CUARTA. En la época independiente de nuestro país, comienza a darse una estructuración en el orden penitenciario, dejando la ejecución de las penas al Poder Ejecutivo.

De la misma manera, se ordenó que los presos deberían proveer a su propia alimentación y trabajarían en obras públicas.

QUINTA. En el México independiente se establece la organización del trabajo en las prisiones creándose talleres dentro de las prisiones.

SEXTA. A partir del año 1971, con la creación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se da la reforma penitenciaria estableciéndose el trabajo como medio eficaz de readaptación social del delincuente.

SEPTIMA. Los internos pagarán su sostenimiento en el reclusorio, además deberán aportar un 30% de su salario para establecer un fondo de ahorro, 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para su familia y un 10% para sus gastos menores.

OCTAVA. El trabajo es un valor humano, y lejos de denigrar al hombre, lo dignifica, por lo que debe ser bien remunerado.

NOVENA. El trabajo penal a través del tiempo ha evolucionado imponiéndose primero como un sufrimiento para el penado, después se procuró el aprovechamiento económico y finalmente se ha buscado con el mismo la readaptación del interno o como sustituto de la pena de prisión.

DECIMA. El trabajo en favor de la comunidad es una pena que se impone como sustituto de la pena de prisión o de la multa o como pena autónoma.

DECIMA PRIMERA. Unicamente será considerado trabajo penitenciario, el prestado por un interno en un centro de reclusión en virtud de sentencia condenatoria a pena de prisión de prisión preventiva.

DECIMA SEGUNDA. El reo es un ser humano con derechos y obligaciones como los hombres libres y es digno de respeto y no de desprecio por parte de la sociedad.

DECIMA TERCERA. El interno de un centro penitenciario no está excluido legalmente de su derecho a gozar del trabajo y por lo tanto deberán recibir las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

DECIMA CUARTA. Los fines del trabajo penitenciario son primordialmente la readaptación del interno, la capacitación y adiestramiento para el mismo, el ingreso económico y el mantenimiento de la disciplina penitenciaria.

DECIMA QUINTA. Los requisitos que debe poseer el trabajo penitenciario para que sea readaptante son que sea productivo, que sea apropiado a las aptitudes del interno, que enseñe un oficio, debe ser retribuido y que se asemeje al trabajo desempeñado en libertad.

DECIMA SEXTA. Por cada dos días de trabajo que realice el interno, se hará remisión de uno de prisión independientemente de su libertad preparatoria, siempre y cuando revele efectiva readaptación social.

DECIMA SEPTIMA. La remuneración que reciban los trabajadores penitenciarios deberá ser fijada sobre la base de los salarios de los trabajadores libres y solo tendrá a ser equitativa a la cantidad y calidad del trabajo realizado.

DECIMA OCTAVA. La privación de la libertad por virtud de sentencia penal, no implica necesariamente la pérdida de los derechos laborales del reo.

DECIMA NOVENA. El trabajo constituye un medio de regeneración y readaptación social del sentenciado y no un sufrimiento.

VIGESIMA. Las condiciones de trabajo en que se desarrollen las labores del trabajador penitenciario deberán ser iguales a las condiciones en que lo realizan los trabajadores libres.

VIGESIMA PRIMERA. La relación de trabajo penitenciario tiene su origen en la sentencia condenatoria, por lo que es indiscutible que el patrón es el Estado y solo excepcionalmente, lo es un particular.

VIGESIMA SEGUNDA. Están exceptuados de la obligación de trabajar los mayores de sesenta años, los que padezcan enfermedades que los imposibilite para ello y las mujeres durante los cuarenta y dos días anteriores al parto y los treinta siguientes.

VIGESIMA TERCERA. Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

VIGESIMA CUARTA. Los trabajadores penitenciarios deberán ser afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VIGESIMA QUINTA. El trabajo que realicen los internos en un centro de reclusión debe contribuir a la superación del ser humano.

VIGESIMA SEXTA. Las normas que regulan el trabajo penitenciario deberán incluirse en los "Trabajos Especiales" contemplados en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo para proteger a los trabajadores internos más eficazmente.

BIBLIOGRAFIA

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

20. ...

21. ...

22. ...

23. ...

24. ...

25. ...

26. ...

27. ...

28. ...

29. ...

30. ...

31. ...

32. ...

33. ...

34. ...

35. ...

36. ...

37. ...

38. ...

39. ...

40. ...

41. ...

42. ...

43. ...

44. ...

45. ...

46. ...

47. ...

48. ...

49. ...

50. ...

51. ...

52. ...

53. ...

54. ...

55. ...

56. ...

57. ...

58. ...

59. ...

60. ...

61. ...

62. ...

63. ...

64. ...

65. ...

66. ...

67. ...

68. ...

69. ...

70. ...

71. ...

72. ...

73. ...

74. ...

75. ...

76. ...

77. ...

78. ...

79. ...

80. ...

81. ...

82. ...

83. ...

84. ...

85. ...

86. ...

87. ...

88. ...

89. ...

90. ...

91. ...

92. ...

93. ...

94. ...

95. ...

96. ...

97. ...

98. ...

99. ...

100. ...

BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCIA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 5a. ed. Editorial Ariel, Barcelona, 1975.

ANCONA, Eligio. Historia de Yucatán. Tomo I. 2a. ed. Editorial Manuel Heredia Argüelles, Barcelona, 1859.

ARROYO, Alfonso. Manual de Derecho Penal. 2a. ed. Editorial Arazandi, Pamplona, 1986.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla, México, 1985.

BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo I. 8a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho del Trabajo. Tomo I. Libros Científicos, Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1968.

_____. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomos VII y VIII. 21a. ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

- _____. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. 21a. ed. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. 3a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 17a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. 1a. Reimpresión. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1974.
- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 13a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. 5a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- DE QUIROS, Bernaldo. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. 6a. ed. Editorial Robredo, México, 1961.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. U.N.A.M. México, 1975.
- MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. 2a. Reimpresión. Cárdenas Editor, México, 1995.

PUIG PEÑA, Federico. Derecho Penal. Parte General. 7a. ed. Editorial Cromo Artes Gráficas. España, 1986.

RODRIGUEZ CAMPOS, Ismael. Trabajo Penitenciario. Editorial Codeabo, Monterrey, México. 1987.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. 2a. ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1983.

_____. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Comentada. Procuraduría General de la República, México, 1985.

TAPIA QUIJADA, César Augusto. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Readaptación Social. ¿Dogma o Derecho?. Editorial Manuel Porrúa, S.A. México, 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo. Comentada. 72a. ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 113a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal. 56a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

Legislación sobre Derechos Humanos. 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Ley del Seguro Social. 53a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

OTRAS FUENTES

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario judicial de la Federación. 5a. Parte. 4a. Sala, México, 1975, tesis 224.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1964.

HEMEROGRAFIA

CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. "Prevención y Readaptación Social en México"
I.N.C.P. (sic) Cuaderno 3, 1994.

KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. "Trabajo Penitenciario". Revista mexicana de
Prevención y Readaptación Social. México, 1972.

LOPEZ REY Y ARROYO, Manuel. Revista Penal y Penitenciaria. Tomo XXI.
Dirección Nacional de Institutos Penales, Buenos Aires, 1968.

MARCO DEL PONT, Luis. "Derechos y Obligaciones de los Presos". Revista
jurídica Veracruzana. Tomo XXXII. Núms. 3 y 4, 1958.

MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. "Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario".
Revista Mexicana del Trabajo. 1967.

ROMERO, Mariano y Sánchez Quintanar. "Repercusiones del Derecho del Trabajo
en las Instituciones Penitenciarias" R.E.P. (sic) No. 178.